

---

## Tabla de contenido

|                                                                                                                                                           |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| TITULO X PROPIEDAD INDUSTRIAL.....                                                                                                                        | 9  |
| CAPÍTULO PRIMERO: PARTE GENERAL .....                                                                                                                     | 9  |
| 1.1 Tasas de Propiedad Industrial .....                                                                                                                   | 9  |
| 1.1.1 Tasas de Nuevas Creaciones .....                                                                                                                    | 9  |
| 1.1.2. Tasas de Signos Distintivos .....                                                                                                                  | 11 |
| 1.1.3. Búsqueda de Parecidos Marcarios por Clase .....                                                                                                    | 13 |
| 1.1.4. Tasas Comunes a Signos Distintivos y Nuevas Creaciones .....                                                                                       | 13 |
| 1.1.5 Prioridades.....                                                                                                                                    | 14 |
| 1.1.6 Conversión de solicitudes en trámite de Nuevas Creaciones .....                                                                                     | 14 |
| 1.1.7 Pago de tasas .....                                                                                                                                 | 14 |
| 1.1.8 Títulos .....                                                                                                                                       | 15 |
| 1.1.9 Examen de patentabilidad .....                                                                                                                      | 15 |
| 1.2 Reglamentación del régimen común sobre propiedad industrial.....                                                                                      | 15 |
| 1.2.1 Disposiciones generales .....                                                                                                                       | 15 |
| 1.2.2 Patentes de invención.....                                                                                                                          | 22 |
| 1.2.2.1 Presentación de solicitudes .....                                                                                                                 | 22 |
| 1.2.2.2 Examen de forma.....                                                                                                                              | 23 |
| 1.2.2.3 Conversión, división o fusión de solicitudes.....                                                                                                 | 23 |
| 1.2.2.4 Examen de patentabilidad .....                                                                                                                    | 23 |
| 1.2.2.5 Requerimientos de la Superintendencia de Industria y Comercio para realizar el examen de patentabilidad .....                                     | 24 |
| 1.2.2.5.1. Requerimiento por no patentabilidad o incumplimiento de requisitos para conceder patente .....                                                 | 24 |
| 1.2.2.5.2 Requerimiento de exámenes de patentabilidad de otras oficinas en virtud del artículo 46 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina ..... | 24 |
| 1.2.2.5.2.1. Requisitos para el reconocimiento de los resultados de exámenes de patentabilidad efectuados a solicitudes extranjeras.....                  | 25 |
| 1.2.2.5.2.2. Improcedencia del reconocimiento .....                                                                                                       | 26 |
| 1.2.2.6 Suspensión del trámite .....                                                                                                                      | 27 |
| 1.2.3 Esquemas de trazado de los circuitos integrados.....                                                                                                | 27 |
| 1.2.4 Diseños industriales.....                                                                                                                           | 27 |
| 1.2.5 Marcas, lemas comerciales y denominaciones de origen .....                                                                                          | 29 |
| 1.2.6 Depósito de nombre y enseña comercial .....                                                                                                         | 33 |

**Circular Única**

|                                                |                                                                                 |    |
|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.2.7                                          | Derogado .....                                                                  | 33 |
| 1.2.8                                          | Solicitud de búsquedas y vigilancias tecnológicas .....                         | 34 |
| CAPÍTULO SEGUNDO: LICENCIAS OBLIGATORIAS ..... |                                                                                 | 34 |
| 2.1                                            | Licencia obligatoria por falta de explotación .....                             | 34 |
| 2.1.1                                          | Solicitud .....                                                                 | 34 |
| 2.1.2                                          | Examen de forma.....                                                            | 34 |
| 2.1.3                                          | Notificación al titular de la patente .....                                     | 35 |
| 2.1.4                                          | Pruebas .....                                                                   | 35 |
| 2.1.5                                          | Traslado para decisión.....                                                     | 35 |
| 2.1.6                                          | Decisión .....                                                                  | 35 |
| 2.2                                            | Licencias obligatorias por razones de interés público .....                     | 35 |
| 2.2.1                                          | Publicación .....                                                               | 35 |
| 2.2.2                                          | Contenido de la solicitud .....                                                 | 36 |
| 2.2.3                                          | Examen de forma.....                                                            | 36 |
| 2.2.4                                          | Notificación al titular de la patente .....                                     | 36 |
| 2.2.5                                          | Pruebas .....                                                                   | 36 |
| 2.2.6                                          | Traslado para decisión y decisión .....                                         | 36 |
| 2.2.7                                          | El período de licencia y la compensación económica .....                        | 36 |
| 2.3.                                           | Licencias obligatorias por razones de emergencia o seguridad nacional .....     | 37 |
| 2.3.1                                          | Publicación .....                                                               | 37 |
| 2.3.2.                                         | Contenido de la solicitud .....                                                 | 37 |
| 2.3.3                                          | Examen de forma.....                                                            | 38 |
| 2.3.4                                          | Decisión .....                                                                  | 38 |
| 2.4.                                           | Licencias obligatorias por abuso de posición dominante .....                    | 38 |
| 2.4.1                                          | Publicación .....                                                               | 38 |
| 2.4.2                                          | Contenido de la solicitud .....                                                 | 39 |
| 2.4.3                                          | Examen de forma, traslado, pruebas, traslado de la decisión y la decisión ..... | 39 |
| 2.5                                            | Licencias obligatorias por dependencia de patentes .....                        | 39 |
| 2.5.1                                          | Solicitud .....                                                                 | 39 |
| 2.5.2                                          | Examen de forma, traslado, pruebas, traslado decisión y decisión .....          | 39 |
| 2.6                                            | Disposiciones Comunes .....                                                     | 39 |
| 2.6.1                                          | Compensación .....                                                              | 39 |
| 2.6.2                                          | Modificación .....                                                              | 40 |
| 2.6.3                                          | Revocatoria.....                                                                | 40 |

**Circular Única**

|                                                                                                              |                                                                                                                                 |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 2.6.4                                                                                                        | Normas Generales.....                                                                                                           | 40 |
| CAPÍTULO TERCERO: INSTRUCCIONES INFORMATIVAS Y RECOMENDATIVAS .....                                          |                                                                                                                                 | 40 |
| 3.1                                                                                                          | Antecedentes marcarios .....                                                                                                    | 40 |
| 3.2                                                                                                          | Convenio de París .....                                                                                                         | 41 |
| 3.3                                                                                                          | Inscripciones .....                                                                                                             | 41 |
| 3.4                                                                                                          | Décima Edición de la Clasificación de Niza .....                                                                                | 42 |
| 3.4.1                                                                                                        | Requisitos para la reclasificación de expedientes en trámite .....                                                              | 42 |
| 3.4.2                                                                                                        | Certificación en caso de no reclasificación .....                                                                               | 42 |
| 3.4.2                                                                                                        | Búsqueda de anterioridades .....                                                                                                | 43 |
| 3.4.3                                                                                                        | Derogado .....                                                                                                                  | 43 |
| CAPÍTULO CUARTO: ASIGNACIÓN DE FUNCIONES.....                                                                |                                                                                                                                 | 43 |
| 4.1                                                                                                          | Derogado .....                                                                                                                  | 43 |
| 4.2                                                                                                          | Solicitudes de registro de diseños industriales .....                                                                           | 43 |
| CAPÍTULO QUINTO: INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT).* |                                                                                                                                 | 43 |
| 5.1                                                                                                          | Fase Internacional .....                                                                                                        | 43 |
| 5.1.1                                                                                                        | Funciones de Oficina Receptora.....                                                                                             | 43 |
| 5.1.2                                                                                                        | Recepción de la solicitud internacional .....                                                                                   | 43 |
| 5.1.3                                                                                                        | Solicitantes facultados .....                                                                                                   | 43 |
| 5.1.4                                                                                                        | Idioma de presentación de las solicitudes internacionales .....                                                                 | 44 |
| 5.1.5                                                                                                        | Número de copias de la solicitud .....                                                                                          | 44 |
| 5.1.6                                                                                                        | Petitorio en formato PCT-EASY.....                                                                                              | 44 |
| 5.1.8                                                                                                        | Documentos presentados por telecomunicaciones.....                                                                              | 44 |
| 5.1.9                                                                                                        | Fecha de presentación y efectos de la solicitud internacional* .....                                                            | 45 |
| 5.1.10                                                                                                       | Corrección de la fecha de presentación internacional por omisión de partes en los términos de la Regla 20.5 del Reglamento..... | 45 |
| 5.1.11                                                                                                       | Incumplimiento de requisitos básicos .....                                                                                      | 45 |
| 5.1.12                                                                                                       | Requerimiento para corrección de defectos.....                                                                                  | 45 |
| 5.1.13                                                                                                       | Solicitudes internacionales consideradas retiradas .....                                                                        | 45 |
| 5.1.14                                                                                                       | Solicitud de revisión .....                                                                                                     | 46 |
| 5.1.15                                                                                                       | Preparación del documento de prioridad .....                                                                                    | 46 |
| 5.1.16                                                                                                       | Administraciones encargadas de la búsqueda internacional .....                                                                  | 46 |
| 5.1.17                                                                                                       | Administraciones encargadas del examen preliminar internacional.....                                                            | 46 |
| 5.1.18                                                                                                       | Servicios de remisión.....                                                                                                      | 46 |
| 5.2                                                                                                          | Fase Nacional .....                                                                                                             | 47 |

**Circular Única**

|        |                                                                                                                                              |    |
|--------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 5.2.1  | Entrada en fase nacional .....                                                                                                               | 47 |
| 5.2.2  | Modalidades de Protección.....                                                                                                               | 47 |
| 5.2.3  | Efectos de la solicitud internacional.....                                                                                                   | 47 |
| 5.2.4  | Fecha de presentación nacional .....                                                                                                         | 47 |
| 5.2.5  | Requisitos mínimos para la entrada en la fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado .....                                   | 47 |
| 5.2.6  | Modificaciones realizadas en la etapa internacional en virtud de los capítulos I y II del Tratado.....                                       | 48 |
| 5.2.7  | Restablecimiento de los derechos .....                                                                                                       | 48 |
| 5.2.8  | Documento de prioridad.....                                                                                                                  | 49 |
| 5.2.9  | Traducción del documento de prioridad .....                                                                                                  | 49 |
| 5.2.10 | Recepción de la solicitud .....                                                                                                              | 49 |
| 5.2.11 | Oportunidad para ejercer la facultad prevista en los artículos 28 y 41 del Tratado .....                                                     | 50 |
| 5.2.12 | Examen de la solicitud .....                                                                                                                 | 50 |
| 5.2.13 | Falta de requisitos nacionales.....                                                                                                          | 50 |
| 5.2.14 | Publicación en fase nacional.....                                                                                                            | 50 |
| 5.2.15 | Examen de fondo.....                                                                                                                         | 50 |
| 5.2.16 | Falta de unidad de invención de la solicitud internacional en virtud de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional..... | 50 |
| 5.2.17 | Declaraciones presentadas en virtud de la regla 4.17 del Reglamento .....                                                                    | 51 |
| 5.2.18 | Duración de la patente .....                                                                                                                 | 51 |
| 5.3    | Tasas Fase Internacional.....                                                                                                                | 51 |
| 5.3.1  | Hoja de cálculo de tasas .....                                                                                                               | 51 |
| 5.3.2  | Moneda y valor de las tasas .....                                                                                                            | 51 |
| 5.3.3  | Tasa por pago tardío.....                                                                                                                    | 52 |
| 5.3.4  | Tasa por transmisión a la Oficina Internacional para que actúe como Oficina receptora.....                                                   | 52 |
| 5.3.5  | Reducción de la tasa internacional por utilización del sistema PCT-SAFE (PCT-EASY) .....                                                     | 52 |
| 5.3.6  | Tasa por entrega tardía de la traducción a los fines de búsqueda internacional .....                                                         | 52 |
| 5.3.7  | Derogado .....                                                                                                                               | 53 |
| 5.3.8  | Reducción de ciertas tasas para personas naturales .....                                                                                     | 53 |
| 5.4    | Tasas Fase Nacional .....                                                                                                                    | 53 |
| 5.4.1  | Tasa nacional .....                                                                                                                          | 53 |

**Circular Única**

---

|                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 5.4.2                                                                                                                                                      | Tasa de examen de patentabilidad .....                                                                                                                           | 53 |
| 5.5                                                                                                                                                        | Disposiciones Complementarias .....                                                                                                                              | 53 |
| 5.5.1                                                                                                                                                      | Formularios .....                                                                                                                                                | 53 |
| 5.5.2                                                                                                                                                      | Revisión por la Superintendencia .....                                                                                                                           | 54 |
| 5.5.3                                                                                                                                                      | Derogado .....                                                                                                                                                   | 54 |
| 5.5.4                                                                                                                                                      | Tasas por servicios .....                                                                                                                                        | 54 |
| 5.5.5                                                                                                                                                      | Aplicación de normas .....                                                                                                                                       | 54 |
| CAPÍTULO SEXTO: INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO<br>CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO<br>INTERNACIONAL DE MARCAS ..... |                                                                                                                                                                  | 54 |
| 6.1.                                                                                                                                                       | Solicitudes internacionales respecto de las cuales la Superintendencia de<br>Industria y Comercio actúe como Oficina de Origen .....                             | 54 |
| 6.1.1.                                                                                                                                                     | Solicitudes internacionales .....                                                                                                                                | 54 |
| 6.1.2.                                                                                                                                                     | Idioma .....                                                                                                                                                     | 55 |
| 6.1.3.                                                                                                                                                     | Fecha de Presentación .....                                                                                                                                      | 55 |
| 6.1.4.                                                                                                                                                     | Firma, certificación y envío a la Oficina Internacional de la solicitud internacional<br>presentada en debida forma .....                                        | 56 |
| 6.1.5.                                                                                                                                                     | Tasas .....                                                                                                                                                      | 57 |
| 6.1.6.                                                                                                                                                     | Comunicaciones por Irregularidades de las solicitudes de marca<br>internacional .....                                                                            | 57 |
| 6.1.6.1.                                                                                                                                                   | Irregularidades que debe subsanar el solicitante .....                                                                                                           | 57 |
| 6.1.6.2.                                                                                                                                                   | Irregularidades que ha de subsanar la Superintendencia de Industria y Comercio<br>.....                                                                          | 57 |
| 6.1.6.3.                                                                                                                                                   | Irregularidades respecto a la clasificación de los productos y servicios .....                                                                                   | 58 |
| 6.1.6.4.                                                                                                                                                   | Irregularidades respecto de la indicación de productos y servicios .....                                                                                         | 58 |
| 6.1.7.                                                                                                                                                     | Dependencia de cinco (5) años del registro de marca internacional por iniciación<br>de acciones legales en contra del registro de base o solicitud de base ..... | 58 |
| 6.2.                                                                                                                                                       | Extensión de protección del registro internacional de una marca a Colombia .                                                                                     | 59 |
| 6.2.1.                                                                                                                                                     | Solicitud de extensión territorial a Colombia efectuada en una solicitud<br>internacional o formulada con posterioridad al registro .....                        | 59 |
| 6.2.2.                                                                                                                                                     | Plazos para contabilizar la vigencia de los registros marcarios que se concedan<br>en Colombia .....                                                             | 59 |
| 6.2.3.                                                                                                                                                     | Requerimientos .....                                                                                                                                             | 59 |
| 6.2.4.                                                                                                                                                     | Publicación de la solicitud: .....                                                                                                                               | 60 |
| 6.2.5.                                                                                                                                                     | Oposiciones a las extensiones de registros internacionales en Colombia: .....                                                                                    | 60 |
| 6.2.6.                                                                                                                                                     | Decisión de la solicitud de extensión territorial del registro de marca internacional<br>en Colombia: .....                                                      | 61 |

---

**Circular Única**

|                                                  |                                                                                                                                                                                                 |    |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 6.2.7.                                           | Denegación provisional de protección de un registro de marca internacional en Colombia.....                                                                                                     | 61 |
| 6.2.8.                                           | Anulación de los efectos de un registro de marca internacional en Colombia:                                                                                                                     | 62 |
| 6.2.9.                                           | Transformación de la protección en Colombia de un registro de marca internacional en una solicitud de registro nacional:.....                                                                   | 62 |
| 6.2.10.                                          | Sustitución de un registro nacional por un registro internacional: .....                                                                                                                        | 62 |
| 6.2.11.                                          | La cancelación del registro de una marca en la que se protege un registro de marca internacional en Colombia:.....                                                                              | 63 |
| 6.2.12.                                          | Declaración de que un cambio de titularidad de un registro internacional no tiene efectos en Colombia .....                                                                                     | 63 |
| 6.2.13.                                          | Declaración de que una limitación no surte efectos en Colombia .....                                                                                                                            | 63 |
| CAPÍTULO SÉPTIMO: DENOMINACIONES DE ORIGEN ..... |                                                                                                                                                                                                 | 63 |
| 7.1.                                             | Declaración de Protección de una denominación de origen .....                                                                                                                                   | 63 |
| 7.1.1.                                           | Presentación de la Solicitud.....                                                                                                                                                               | 63 |
| 7.1.2.                                           | Contenido de la Solicitud .....                                                                                                                                                                 | 64 |
| 7.1.2.1.                                         | Demostración del legítimo Interés.....                                                                                                                                                          | 64 |
| 7.1.2.2.                                         | Indicación de la denominación de origen objeto de la solicitud de declaración de protección .....                                                                                               | 66 |
| 7.1.2.3.                                         | Descripción y delimitación de la Zona Geográfica de la cual proviene el producto .....                                                                                                          | 67 |
| 7.1.2.4.                                         | La indicación expresa de los productos que se pretenden designar con la denominación de origen cuya declaración de protección se solicita .....                                                 | 67 |
| 7.1.2.5.                                         | La reseña de las calidades, reputación o características esenciales de los productos .....                                                                                                      | 67 |
| 7.2.                                             | DELEGACIÓN DE LA FACULTAD PARA AUTORIZAR EL USO DE DENOMINACIONES DE ORIGEN.....                                                                                                                | 68 |
| 7.2.1.                                           | Presentación de la solicitud .....                                                                                                                                                              | 68 |
| 7.2.2.                                           | Contenido y requisitos de la solicitud.....                                                                                                                                                     | 68 |
| 7.3.                                             | PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN Y DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE AUTORIZACIÓN DE PROTECCIÓN Y DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN..... | 69 |
| 7.3.1.                                           | Examen de forma.....                                                                                                                                                                            | 69 |
| 7.3.2.                                           | Publicación de la solicitud .....                                                                                                                                                               | 70 |
| 7.3.3.                                           | Presentación de oposiciones .....                                                                                                                                                               | 70 |
| 7.3.4.                                           | Inadmisión de oposiciones.....                                                                                                                                                                  | 71 |
| 7.3.5.                                           | Traslado de oposiciones .....                                                                                                                                                                   | 71 |

**Circular Única**

---

|          |                                                                                                                                        |    |
|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 7.3.6.   | Mecanismos y diligencias previas para apoyar el examen de fondo .....                                                                  | 71 |
| 7.3.6.1. | Oficios a otras entidades .....                                                                                                        | 71 |
| 7.3.6.2. | Visita técnica de inspección .....                                                                                                     | 71 |
| 7.3.7.   | Examen de fondo.....                                                                                                                   | 72 |
| 7.4.     | MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN .....                                         | 72 |
| 7.4.1.   | Condiciones y requisitos .....                                                                                                         | 73 |
| 7.4.2.   | Modificaciones admisibles .....                                                                                                        | 73 |
| 7.4.3.   | Trámite.....                                                                                                                           | 74 |
| 7.5.     | REVOCACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE AUTORIZAR EL USO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN.....                                       | 74 |
| 7.5.1.   | Causales.....                                                                                                                          | 74 |
| 7.5.2.   | Trámite.....                                                                                                                           | 75 |
| 7.6.     | LAS AUTORIZACIONES DE USO.....                                                                                                         | 75 |
| 7.6.1.   | Presentación de la solicitud y legitimados .....                                                                                       | 75 |
| 7.6.2.   | Trámite de la solicitud de autorización de uso de la denominación de origen .                                                          | 76 |
| 7.6.3.   | Registro de beneficiarios y autorizados .....                                                                                          | 77 |
| 7.6.4.   | Presentación de Informes de la gestión de entidades delegadas y de los actos de autorización de uso de la denominación de origen ..... | 77 |
| 7.6.5.   | Renovación y caducidad de autorizaciones de uso .....                                                                                  | 78 |
| 7.6.6.   | Cancelación de la autorización de uso .....                                                                                            | 79 |
| 7.7.     | DERECHOS Y LIMITACIONES .....                                                                                                          | 79 |
| 7.7.1.   | Derechos conferidos .....                                                                                                              | 79 |
| 7.7.2.   | Limitaciones al Derecho.....                                                                                                           | 80 |
| 7.8.     | OTRAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RELACIONADAS CON EL USO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN.....           | 80 |
| 7.8.1.   | Disposiciones de protección al consumidor relacionadas con el uso de las denominaciones de origen.....                                 | 80 |
| 7.8.2.   | Disposiciones de competencia desleal relacionadas con el uso de las denominaciones de origen.....                                      | 81 |
| 7.9.     | RECONOCIMIENTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EXTRANJERAS.....                                                                        | 81 |
| 7.9.1.   | Reconocimiento de Denominaciones de origen protegidas en Países Miembros de la Comunidad y originarias de los mismos.....              | 81 |
| 7.9.2.   | Reconocimiento de Denominaciones de Origen protegidas en terceros Países no Miembros de la Comunidad Andina .....                      | 81 |

---

Circular Única

---

|          |                                                                                            |    |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 7.10.    | SELLO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA .....                                            | 82 |
| 7.10.1.  | Incorporación del Sello de Denominación de Origen Protegida y de su Manual de<br>Uso ..... | 82 |
| 7. 10.2. | Condiciones de uso del Sello de Denominación de Origen Protegida .....                     | 82 |
| 7.10.3.  | Naturaleza y objeto del Manual.....                                                        | 83 |
| 7.10.4.  | Modificación del Sello y/o del Manual .....                                                | 83 |
| 7.10.5.  | Efectos de la utilización del Sello de Denominación de Origen Protegida .....              | 83 |

---



---

**TITULO X PROPIEDAD INDUSTRIAL**
**CAPÍTULO PRIMERO: PARTE GENERAL****1.1 TASAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL\*<sup>1</sup>****1.1.1 Tasas de Nuevas Creaciones****1.1.1.1 Solicitudes Nacionales**
 Tasa en pesos  
Colombianos

|            |                                                                                                                |              |
|------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1.1.1.1.1  | Solicitud de patente de invención (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones)          | 500.000,00   |
| 1.1.1.1.2  | Solicitud de patente de modelo de utilidad (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones) | 270.000,00   |
| 1.1.1.1.3  | Reivindicación adicional para Patente de Invención (a partir de la undécima reivindicación)                    | 30.000,00    |
| 1.1.1.1.4  | Reivindicación adicional para Modelo de Utilidad (a partir de la undécima reivindicación)                      | 15.000,00    |
| 1.1.1.1.5  | Solicitud de registro de esquema de trazado de circuitos integrados                                            | 500.000,00   |
| 1.1.1.1.6  | Solicitud de registro de diseño industrial                                                                     | 500.000,00   |
| 1.1.1.1.7  | Solicitud de licencia obligatoria                                                                              | 1.280.000,00 |
| 1.1.1.1.8  | Invocación de una prioridad                                                                                    | 175.000,00   |
| 1.1.1.1.9  | Examen de patentabilidad de patente de invención                                                               | 530.000,00   |
| 1.1.1.1.10 | Examen de patentabilidad de modelo de utilidad                                                                 | 330.000,00   |

**1.1.1.2 Solicitudes Internacionales -PCT- (Tratado de Cooperación en Materia de Patentes)****1.1.1.2.1 Fase Internacional**

|             |                                                                                                |            |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1.1.1.2.1.1 | Transmisión de solicitud internacional radicada en la Superintendencia de Industria y Comercio | 865.000,00 |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|

**1.1.1.2.2 Fase Nacional**

|             |                                                                                                                         |            |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1.1.1.2.2.1 | Solicitud de patente de invención (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones)                   | 500.000,00 |
| 1.1.1.2.2.2 | Solicitud de patente de modelo de utilidad (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones)          | 270.000,00 |
| 1.1.1.2.2.3 | Reivindicación adicional (a partir de la undécima reivindicación incluida en la solicitud inicial o durante el trámite) | 30.000,00  |
| 1.1.1.2.2.4 | Reivindicación adicional para Modelo de Utilidad (a partir de la undécima reivindicación)                               | 15.000,00  |
| 1.1.1.2.2.5 | Examen de patentabilidad de patente de invención (capítulos I y II PCT)                                                 | 505.000,00 |

---

\*Resolución No. 75858 del 26 de diciembre de 2011. Publicada en el Diario Oficial No. 48.294 del 26 de diciembre de 2011.

<sup>1</sup>Resolución No. 79462 del 21 de diciembre de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48656 del 27 de diciembre de 2012.

<sup>2</sup>Resolución No. 173 del 11 de enero de 2013. Publicada en el Diario Oficial No. 48670 del 11 de enero de 2013 "Por la cual se deroga la Resolución número 79462 del 21 de diciembre de 2012, se fijan las tasas de propiedad industrial para el año 2013 y se modifica la Circular Única del 19 de julio de 2001".

**Circular Única**

|             |                                                                                                                           |            |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1.1.1.2.2.6 | Examen de patentabilidad de modelo de utilidad (Capítulos I y II PCT)                                                     | 310.000,00 |
| 1.1.1.2.2.7 | Petición de restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el artículo 22 del PCT | 500.000,00 |

**1.1.1.3 Tasas Comunes a Solicitudes Nacionales e Internacionales en Fase Nacional**

**1.1.1.3.1 Actuaciones en Trámite**

|              |                                                                                                                                  |            |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1.1.1.3.1.1  | Divisional de una solicitud de patente de Invención (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones)          | 450.000,00 |
| 1.1.1.3.1.2  | Divisional de una solicitud de patente de Modelo de Utilidad (contiene el derecho de presentar las 10 primeras reivindicaciones) | 220.000,00 |
| 1.1.1.3.1.3  | Solicitud de prórroga de términos o plazo adicional previstos en los artículos 39, 42, 43 y 45 de la Decisión 486 de la CAN      | 103.000,00 |
| 1.1.1.3.1.4  | Solicitud de modificación relacionada con cambio del solicitante por cesión de la solicitud                                      | 125.000,00 |
| 1.1.1.3.1.5  | Solicitud de modificación y/o corrección a solicitud en trámite relacionada con el capítulo descriptivo o reivindicatorio        | 125.000,00 |
| 1.1.1.3.1.6  | Modificación y/o corrección a solicitud en trámite relacionada con el nombre, domicilio o dirección del solicitante              | 50.000,00  |
| 1.1.1.3.1.7  | Presentación de oposición                                                                                                        | 325.000,00 |
| 1.1.1.3.1.8  | Prestación de caución                                                                                                            | 260.000,00 |
| 1.1.1.3.1.9  | Fusión de solicitud                                                                                                              | 124.000,00 |
| 1.1.1.3.1.10 | Solicitud de inscripción de licencias                                                                                            | 546.000,00 |

**1.1.1.3.2 Actuaciones Posteriores a la Concesión**

|              |                                                                                                                              |            |
|--------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1.1.1.3.2.1  | Inscripción de afectaciones (cambio de domicilio, cambio de dirección o cambio de nombre del titular) por registro a afectar | 20.000,00  |
| 1.1.1.3.2.2  | Modificación o limitación al alcance de las reivindicaciones                                                                 | 505.000,00 |
| 1.1.1.3.2.3  | Inscripción de cambios de titularidad de la Nueva Creación (transferencia)                                                   | 270.000,00 |
| 1.1.1.3.2.4  | Inscripción de licencias                                                                                                     | 546.000,00 |
| 1.1.1.3.2.5  | Inscripción de otras afectaciones (usufructo, prenda)                                                                        | 20.000,00  |
| 1.1.1.3.2.6  | Desanotación de licencias                                                                                                    | 300.000,00 |
| 1.1.1.3.2.7  | Desanotación de otras afectaciones                                                                                           | 20.000,00  |
| 1.1.1.3.2.8  | Fusión de patentes                                                                                                           | 310.000,00 |
| 1.1.1.3.2.9  | Inscripción de renuncia a derechos                                                                                           | 310.000,00 |
| 1.1.1.3.2.10 | Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del primero al cuarto año                                           | 206.000,00 |
| 1.1.1.3.2.11 | Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del quinto al octavo año                                            | 320.000,00 |
| 1.1.1.3.2.12 | Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del noveno al duodécimo año                                         | 480.000,00 |
| 1.1.1.3.2.13 | Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del decimotercero al decimosexto año                                | 745.000,00 |
| 1.1.1.3.2.14 | Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del décimo séptimo al vigésimo año                                  | 990.000,00 |

**Circular Única**

|              |                                                                                                                                            |              |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1.1.1.3.2.15 | Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del primero al cuarto año con recargo por solicitud en plazo de gracia            | 306.000,00   |
| 1.1.1.3.2.16 | Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del quinto al octavo año con recargo por solicitud en plazo de gracia             | 425.000,00   |
| 1.1.1.3.2.17 | Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del noveno al duodécimo año con recargo por solicitud en plazo de gracia          | 640.000,00   |
| 1.1.1.3.2.18 | Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del decimotercero al decimosexto año con recargo por solicitud en plazo de gracia | 985.000,00   |
| 1.1.1.3.2.19 | Tasa anual para el mantenimiento de patente de invención del décimo séptimo al vigésimo año                                                | 1.320.000,00 |
| 1.1.1.3.2.20 | Tasa anual para el mantenimiento de patente de modelo de utilidad                                                                          | 190.000,00   |
| 1.1.1.3.2.21 | Tasa anual para el mantenimiento de patente de modelo de utilidad con recargo por solicitud en plazo de gracia                             | 255.000,00   |

**1.1.1.4 Servicios del Banco de Patentes**

|           |                                                                                                                                                            |            |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1.1.1.4.1 | Búsqueda nacional (incluye hasta 100 páginas)                                                                                                              | 190.000,00 |
| 1.1.1.4.2 | Búsqueda nacional de producto o procedimiento de una única entidad química (incluye hasta 200 páginas)                                                     | 290.000,00 |
| 1.1.1.4.3 | Búsqueda nacional de una entidad química y sus posibles combinaciones con otros compuestos / Búsquedas de productos biológicos (incluye hasta 250 páginas) | 725.000,00 |
| 1.1.1.4.4 | Búsqueda internacional (no incluye a Colombia) (incluye hasta 50 páginas)                                                                                  | 290.000,00 |
| 1.1.1.4.5 | Página adicional de búsqueda                                                                                                                               | 1.000,00   |
| 1.1.1.4.6 | Búsqueda nacional de diseños industriales (hasta dos páginas)                                                                                              | 31.000,00  |
| 1.1.1.4.7 | Página adicional                                                                                                                                           | 11.000,00  |
| 1.1.1.4.8 | Informe de vigilancia tecnológica (incluye hasta 50 páginas)                                                                                               | 432.000,00 |
| 1.1.1.4.9 | Valor página adicional en informes de vigilancia tecnológica o búsqueda internacional                                                                      | 1.000,00   |

**1.1.2. Tasas de Signos Distintivos**

**1.1.2.1 Solicitudes Nacionales**

|           |                                                                                                                                                                   |              |
|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1.1.2.1.1 | Solicitud de registro de marca o lema comercial de productos o servicios por una clase.                                                                           | 750.000,00   |
| 1.1.2.1.2 | Solicitud de registro de marca o lema comercial por cada clase adicional en una misma solicitud.                                                                  | 375.000,00   |
| 1.1.2.1.3 | Solicitud de registro de marca colectiva o de certificación.                                                                                                      | 1.000.000,00 |
| 1.1.2.1.4 | Solicitud de registro de marca colectiva o de certificación, por cada clase adicional en una misma solicitud.                                                     | 500.000,00   |
| 1.1.2.1.5 | Solicitud de registro de marca o lema comercial de productos o servicios presentada por micro y pequeñas empresas.                                                | 640.000,00   |
| 1.1.2.1.6 | Solicitud de registro de marca o lema comercial de productos o servicios presentada por micro y pequeñas empresas por cada clase adicional en una misma solicitud | 320.000,00   |

**Circular Única**

|            |                                                                                                                                                                                          |            |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1.1.2.1.7  | Solicitud de registro de marca de productos o servicios presentada por artesanos certificados como tales por artesanías de Colombia (por la primera solicitud)                           | 50.000,00  |
| 1.1.2.1.8  | Solicitud de registro de marca colectiva y de certificación presentada por artesanos certificados por artesanías de Colombia referida a productos artesanales (por la primera solicitud) | 70.000,00  |
| 1.1.2.1.9  | Solicitud de depósito de nombre o enseña comercial                                                                                                                                       | 535.000,00 |
| 1.1.2.1.10 | Solicitud de depósito de nombre o enseña comercial presentada por micro y pequeñas empresas.                                                                                             | 455.000,00 |
| 1.1.2.1.11 | Solicitud de declaración de protección de denominación de origen.                                                                                                                        | 500.000,00 |
| 1.1.2.1.12 | Solicitud de delegación de la facultad de autorizar el uso de una denominación de origen.                                                                                                | 500.000,00 |
| 1.1.2.1.13 | Solicitud de declaración de protección de una denominación de origen y de delegación de la facultad de autorizar el uso en un mismo documento.                                           | 750.000,00 |
| 1.1.2.1.14 | Solicitud de autorización de uso de una denominación de origen                                                                                                                           | 120.000,00 |

**1.1.2.2 Actuaciones en Trámite de Signos Distintivos**

|            |                                                                                                                                                                                                                 |              |
|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1.1.2.2.1  | Solicitud de prórroga de términos o plazo adicional previstos en los artículos 146 y 148 de la Decisión 486 de la CAN                                                                                           | 103.000,00   |
| 1.1.2.2.2  | Solicitud de modificaciones relacionadas con cambio del solicitante por cesión de la solicitud                                                                                                                  | 125.000,00   |
| 1.1.2.2.3  | Solicitud de modificación y/o corrección a solicitudes en trámite relacionadas con limitaciones de productos o servicios en una misma solicitud que no sea divisional, así como cambios secundarios en el signo | 50.000,00    |
| 1.1.2.2.4  | Solicitud de modificación y/o corrección a solicitudes en trámite relacionadas con el nombre, domicilio o dirección del solicitante.                                                                            | 50.000,00    |
| 1.1.2.2.5  | Presentación de oposición por cada clase                                                                                                                                                                        | 325.000,00   |
| 1.1.2.2.6  | Prestación de caución                                                                                                                                                                                           | 260.000,00   |
| 1.1.2.2.7  | Inscripción de licencias                                                                                                                                                                                        | 120.000,00   |
| 1.1.2.2.8  | Invocación de prioridad por clase                                                                                                                                                                               | 170.000,00   |
| 1.1.2.2.9  | Invocación de notoriedad dentro de un trámite de oposición.                                                                                                                                                     | 450.000,00   |
| 1.1.2.2.10 | Divisional de la solicitud de registro                                                                                                                                                                          | 700.000,00   |
| 1.1.2.2.11 | Divisional de la solicitud de registro presentada por micro y pequeñas empresas                                                                                                                                 | 595.000,00   |
| 1.1.2.2.12 | Visitas administrativas en los trámites de denominaciones de origen (por día de visita)                                                                                                                         | 1.200.000,00 |

**1.1.2.3 Actuaciones Posteriores a la Concesión en Signos Distintivos**

|           |                                                                                                                                                      |            |
|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1.1.2.3.1 | Renovación de registro de marcas y de lemas comerciales por una clase en una misma solicitud                                                         | 410.000,00 |
| 1.1.2.3.2 | Renovación de registro de marcas y de lemas comerciales por clase adicional. Debe entenderse que se refiere a clase adicional en una misma solicitud | 200.000,00 |
| 1.1.2.3.3 | Renovación de registro con recargo por solicitud en plazo de gracia                                                                                  | 560.000,00 |

**Circular Única**

|            |                                                                                                                                                            |              |
|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 1.1.2.3.4  | Renovación de la autorización de uso de una denominación de origen                                                                                         | 410.000,00   |
| 1.1.2.3.5  | Renovación de la autorización de uso de una denominación de origen con recargo por solicitud en plazo de gracia                                            | 560.000,00   |
| 1.1.2.3.6  | Inscripción de listado de beneficiarios autorizados para usar una denominación de origen protegida presentada por entidad delegada                         | 1.000.000,00 |
| 1.1.2.3.7  | Inscripción de acuerdos de coexistencia                                                                                                                    | 300.000,00   |
| 1.1.2.3.8  | Inscripción de afectaciones (cambio de nombre, de domicilio o de dirección del titular) por registro a afectar                                             | 20.000,00    |
| 1.1.2.3.9  | Inscripción de cambios de titularidad del registro marcario (transferencia) por registro a afectar                                                         | 270.000,00   |
| 1.1.2.3.10 | Inscripción de cambios de titularidad (transferencia) del registro de marcario de artesanos certificados como tales por artesanías de Colombia             | 50.000,00    |
| 1.1.2.3.11 | Inscripción de cambios de titularidad (transferencia) del registro marcario de artesanos certificados como tales por artesanías de Colombia a no artesanos | 700.000,00   |
| 1.1.2.3.12 | Inscripción de renuncia a derechos                                                                                                                         | 300.000,00   |
| 1.1.2.3.13 | Inscripción de licencias                                                                                                                                   | 300.000,00   |
| 1.1.2.3.14 | Cancelación de un registro marcario por no uso, notoriedad y/o vulgarización                                                                               | 1.500.000,00 |
| 1.1.2.3.15 | Inscripción de divisional del registro                                                                                                                     | 300.000,00   |
| 1.1.2.3.16 | Desanotación de licencias                                                                                                                                  | 300.000,00   |
| 1.1.2.3.17 | Desanotación de otras afectaciones                                                                                                                         | 20.000,00    |
| 1.1.2.3.18 | Inscripción de otras afectaciones (usufructo, prenda)                                                                                                      | 20.000,00    |

**1.1.2.4. Solicitudes Internacionales –PROTOCOLO DE MADRID**

|           |                                                                                                                 |            |
|-----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1.1.2.4.1 | Transmisión, certificación y envío de la solicitudes internacionales a la OMPI, conforme al Protocolo de Madrid | 60.000,00  |
| 1.1.2.4.2 | Solicitud de transformación hasta antes de la decisión final.                                                   | 375.000,00 |
| 1.1.2.4.3 | Solicitud de Transformación de un registro                                                                      | 100.000,00 |
| 1.1.2.4.4 | Inscripción de sustitución del registro Nacional en Internacional                                               | 20.000,00  |

**1.1.3. Búsqueda de Parecidos Marcarios por Clase**

|         |                                                                                                                              |           |
|---------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| 1.1.3.1 | Marcas nominativas y/o parte denominativa de las marcas mixtas (hasta siete -7- páginas) por signo.                          | 30.000,00 |
| 1.1.3.2 | Página adicional.                                                                                                            | 5.000,00  |
| 1.1.3.3 | Marcas nominativas y/o parte denominativa de las marcas mixtas (hasta siete -7- páginas) por clase adicional del mismo signo | 15.000,00 |
| 1.1.3.4 | Marcas figurativas y/o parte gráfica de las marcas mixtas (hasta dos -2- páginas).                                           | 30.000,00 |
| 1.1.3.5 | Página adicional.                                                                                                            | 11.000,00 |

**1.1.4. Tasas Comunes a Signos Distintivos y Nuevas Creaciones**

|         |                              |           |
|---------|------------------------------|-----------|
| 1.1.4.1 | Autenticación                | 1.000,00  |
| 1.1.4.2 | Certificación                | 20.000,00 |
| 1.1.4.3 | Copia o impresión por página | 200,00    |

## Circular Única

|          |                                                                                                                       |               |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 1.1.4.4  | Foto-reducción y ampliación                                                                                           | 1.000,00      |
| 1.1.4.5  | Ejemplar de Gaceta de la Propiedad Industrial en disco compacto -C.D.-                                                | 25.000,00     |
| 1.1.4.6  | Ejemplar de la Gaceta de la Propiedad Industrial en Excel en disco compacto -C.D.-                                    | 750.000,00    |
| 1.1.4.7  | Suscripción a veinticuatro (24) ejemplares de la Gaceta de la propiedad Industrial en disco compacto -C.D.-           | 500.000,00    |
| 1.1.4.8  | Suscripción a veinticuatro (24) ejemplares de la Gaceta de la Propiedad Industrial en Excel en disco compacto -C.D.-  | 15.000.000,00 |
| 1.1.4.9  | Publicaciones en disco compacto -C.D.-                                                                                | 30.000,00     |
| 1.1.4.10 | Listados informativos del sistema (por línea)                                                                         | 2.000,00      |
| 1.1.4.11 | Hora ingeniero de obtención de listados especiales de información                                                     | 80.000,00     |
| 1.1.4.12 | Gastos de envío de la Gaceta de la Propiedad Industrial dentro del Distrito Capital                                   | 4.500,00      |
| 1.1.4.13 | Gastos de envío de la Gaceta de la Propiedad Industrial a cualquier municipio de Colombia excepto al Distrito Capital | 7.500,00      |
| 1.1.4.14 | Gastos de envío de la Gaceta de la Propiedad Industrial a países de América y del Caribe                              | 55.000,00     |
| 1.1.4.15 | Gastos de envío de la Gaceta de la Propiedad Industrial a otros países distintos de América y del Caribe.             | 65.000,00     |

### 1.1.5 Prioridades

Para los efectos del artículo 10 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, las prioridades deberán invocarse de manera discriminada, anexándose para cada una de ellas el comprobante de pago de la tasa establecida en los numerales 1.1.1.1.7 y 1.1.2.2.6 del presente Capítulo.

### 1.1.6 Conversión de solicitudes en trámite de Nuevas Creaciones

Para los efectos de que tratan los artículos 35 y 83 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, cuando se solicite la conversión de una solicitud en trámite, el petitionario deberá, cuando sea del caso, ajustar el mayor valor correspondiente al trámite de la modalidad a que se haya de convertir su solicitud, conforme a las tasas vigentes al momento de la solicitud de la conversión.

En el caso de división, el petitionario cancelará la tasa correspondiente para cada una de las divisiones resultantes, conforme a las tasas vigentes al momento de la solicitud de la división.

La solicitud de conversión o de división de solicitudes no ocasionará el pago de la tasa por modificación de la solicitud.

### 1.1.7 Pago de tasas

A excepción de la prestación de cauciones, el valor de las tasas deberá ser cancelado previamente a la radicación de la solicitud respectiva a la cual se adjuntará el comprobante de pago.

### 1.1.8 Títulos

El pago de las tasas de los títulos y la publicación de los mismos, referente a solicitudes de patentes de invención, patentes de modelos de utilidad, diseños industriales, registro de marcas, lemas comerciales, depósitos de nombre y enseñas comerciales, declaración de protección de denominación de origen, autorización de utilización de la denominación de origen, así como las renovaciones, licencias, traspasos, cambios de nombre y de domicilio del titular, presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2285 de 1995, se regirán de acuerdo con los siguiente valores:

|         |                                                                                                                                         |            |
|---------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1.1.8.1 | De traspaso, cesión, concesión, inscripción de licencias y cambio de nombre y de domicilio del titular de patente de invención          | 415.000,00 |
| 1.1.8.2 | De traspaso, cesión, concesión, inscripción de licencias y cambio de nombre y de domicilio del titular de modelo de utilidad            | 280.000,00 |
| 1.1.8.3 | De traspaso, cesión, concesión, inscripción de licencias y cambio de nombre y de domicilio del titular de diseños industriales          | 210.000,00 |
| 1.1.8.4 | De traspaso, cesión, concesión, inscripción de licencias y cambio de nombre y de domicilio del titular de marcas y lemas comerciales    | 270.000,00 |
| 1.1.8.5 | De traspaso, cesión, concesión, inscripción de licencias y cambio de nombre y de domicilio del titular de nombres y enseñas comerciales | 270.000,00 |
| 1.1.8.6 | Publicación del título                                                                                                                  | 40.000,00  |

Las tasas que deben pagarse por el retiro y por la publicación del título, de conformidad con el presente capítulo, serán las vigentes al momento de efectuarse el correspondiente pago.

### 1.1.9 Examen de patentabilidad

Atendiendo lo establecido en la disposición primera transitoria de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, la obligación de solicitar el examen de patentabilidad, que se establece en el artículo 44 de la misma Decisión, se exigirá respecto de las solicitudes de patentes de invención o de modelo de utilidad que a la fecha de entrada en vigencia de la referida Decisión no hayan sido publicadas, debiéndose adjuntar el comprobante de pago de la tasa respectiva.

## 1.2 REGLAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL\*

### 1.2.1 Disposiciones generales

#### 1.2.1.1 Idioma y medidas

Los documentos que se anexen a los petitorios de los trámites de propiedad industrial deberán allegarse en castellano. Los documentos en otro idioma deberán aportarse con su traducción simple sin necesidad de autenticación, atestación, legalización o apostilla.

Todas las medidas incluidas en las comunicaciones ante esta Superintendencia deberán expresarse según el Sistema Internacional de Unidades.

\* Numerales 1.2 a 1.2.6 modificados por la Resolución No. 21447 del 11 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.399 del 12 de abril de 2012.

---

### 1.2.1.2 Forma y presentación de los documentos

Toda solicitud o documento se podrá presentar por medios físicos o electrónicos, si estos últimos están previstos para el respectivo trámite, sin necesidad de autenticación, atestación, legalización o cualquier otra certificación de firma u otro medio de identificación personal, salvo tratándose de renuncia al derecho que requerirá presentación personal o firma digital.

Para la presentación de solicitudes por medios electrónicos, la Superintendencia dispone de los trámites y servicios en línea, los cuáles se rigen por los términos y condiciones publicados a través del sitio web de la Entidad.

Igualmente, en cuanto a radicaciones en ventanilla se refiere, el formulario de solicitud y los anexos para los trámites de propiedad industrial podrán presentarse en medio magnético (CD-ROM o DVD-ROM) en el momento de la radicación. Para el efecto, todos los archivos que allí se incluyan deberán ser digitalizados con una resolución mínima de 300 dpi y se deberán generar en formato PDF (*Portable Document Format*) o en su defecto TIFF (*Tagged Image File Format*). En todo caso, cuando se emplee este tipo de medios para la remisión de los anexos, el formulario de solicitud del trámite deberá ser presentado físicamente, con el fin de que el solicitante pueda obtener copia del radicado emitido en la ventanilla donde radique la solicitud.

La Entidad conservará el medio magnético como soporte del trámite y tomará las acciones que faciliten su conservación y control.

Los documentos que se quieran hacer valer como prueba en los trámites de propiedad industrial deben cumplir con las normas probatorias establecidas en las disposiciones correspondientes del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con las establecidas en la legislación vigente en materia de actuaciones administrativas.

### 1.2.1.3 Poderes

Los poderes requeridos para los trámites administrativos que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio relacionados con propiedad industrial podrán otorgarse mediante documento privado y referirse a una o más solicitudes debidamente identificadas en el poder, o a todas las solicitudes y/o registros existentes o futuros del poderdante, sin necesidad de presentación personal, autenticación o legalización.

En todo caso, la facultad de desistir de la solicitud o de renunciar a un derecho debe estar expresamente consagrada en el poder. Para el efecto, el documento por el cual se renuncia al derecho o se desiste de la solicitud deberá contener la diligencia de presentación personal ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante Notario público.

El documento de renuncia o desistimiento constituido en el extranjero deberá ser legalizado por apostilla o ante Cónsul Colombiano o el de una Nación amiga, según sea el caso.

Cuando el solicitante del trámite no resida en Colombia, podrá nombrar un representante con facultades para notificarse y nombrar apoderados. El apoderado deberá ser abogado y estar debidamente inscrito.

Para la presentación de poderes se deberá diligenciar y radicar el Formulario para Otorgar Poder a Abogado en los Trámites de Propiedad Industrial, Formato PI00-F06, el cual corresponde al Anexo 6.26 de esta Circular.

#### **1.2.1.4 Inconsistencias en la solicitud: Duda razonable**

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá requerir al interesado en los trámites administrativos relacionados con propiedad industrial, para que aporte los documentos que sustenten la solicitud de que se trate, cuando existan contradicciones o inconsistencias en la información aportada, que puedan afectar el desarrollo eficiente del trámite, tales como: La identidad, existencia y representación legal, domicilio o dirección de notificaciones del solicitante, o inconsistencias o contradicciones relacionados con el apoderado que se acredita como tal para el trámite respectivo.

#### **1.2.1.5 Asignación de fecha de presentación de solicitudes**

Si al momento de la presentación de las solicitudes de patente de invención, de modelo de utilidad y las solicitudes de registro de signos distintivos, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, las mismas no contienen todos los requisitos a que se refieren los artículos 33, 92, 119, y 140 de la Decisión 486, respectivamente, la Superintendencia otorgará al solicitante un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de notificación especial de que trata el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de esta Circular. Si el solicitante completa la documentación dentro del término anterior, la fecha de presentación de la solicitud será aquella en que se reciba la totalidad de la información requerida; momento a partir del cual se continuará con el trámite de la solicitud. Si a la finalización del término descrito el solicitante no cumple con el requerimiento, se considerará como no presentada la solicitud y así le será comunicado al solicitante mediante el procedimiento de notificación establecido en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de esta Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información que se aporte con la solicitud inicial cumpla con los requisitos mínimos para asignación de fecha de presentación, pero se advierta ausencia de algún otro requisito formal, la Superintendencia de Industria y Comercio asignará fecha de presentación y requerirá al solicitante, de conformidad con los artículos 38, 39, 93, 120 y 144 de la Decisión 486, según sea el caso, para que lo complete o subsane.

La fecha de presentación de las solicitudes de inscripción de afectaciones y de renovación será la misma de su radicación aunque estén incompletas. La Superintendencia de Industria y Comercio requerirá la información faltante de conformidad con lo previsto en el Título I de esta Circular, para el ejercicio del derecho de petición en interés particular. Se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento.

#### **1.2.1.6 Inscripciones**

##### **1.2.1.6.1 Cambio de titular**

Para el trámite de esta inscripción en el registro de la propiedad industrial se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Inscripción de Traspaso de Signos Distintivos, Formato PI01-F07 (para

## Circular Única

---

signos distintivos), y Formulario de Cambio de Titular, Formato PI02-F19 (para nuevas creaciones), los cuales corresponden a los Anexos 6.18 y 6.24 de esta Circular, respectivamente.

Salvo que se presente el Formulario firmado por las partes, en los casos de cambio de titular, la afectación deberá ser demostrada con el original o la copia de alguno de los siguientes documentos, según sea el caso:

- i) El contrato en el que conste la cesión firmada por las partes.
- ii) El extracto del contrato en el que figure el cambio de titularidad. El extracto del contrato debe contener las páginas del contrato donde conste la cesión del derecho y en las que se evidencie las partes del contrato.
- iii) La sentencia judicial que ordene el cambio de titularidad.
- iv) El Documento que acredite la fusión.

Cuando como consecuencia de un contrato o de una fusión haya cambio de uno o varios cotitulares, pero no de la totalidad, cualquier cotitular respecto del cual no haya habido cambio en la titularidad deberá consentir expresamente al cambio de titularidad mediante documento firmado por él específicamente para tal fin.

Cuando el cambio de titular verse sobre varios registros o títulos, bastará con una única solicitud, siempre y cuando el titular actual y el nuevo propietario sean los mismos y se indiquen los números de todos los registros o títulos objeto de inscripción, y siempre que se trate del mismo tipo de derechos de propiedad industrial: Marca, lema, patente o diseño industrial.

Cuando la solicitud de inscripción a que hace referencia este numeral se presente en relación con varios derechos, pero la Superintendencia encuentre improcedente acceder a la solicitud de inscripción en relación con alguno o algunos de ellos, por no cumplir con los requisitos legales, procederá a inscribir aquellos en relación con los cuales no se encuentre inconveniente, y requerirá al solicitante para que allegue la información faltante o corrija o aclare la aportada.

Si la información solicitada no es aportada o no satisface el requerimiento respectivo, que será expedido de conformidad con lo previsto en el Título I de esta Circular, para el ejercicio del derecho de petición en interés particular, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud o de la actuación.

De conformidad con los Parágrafos de los artículos 19 y 20 del Decreto 4886 de 2011, contra los actos administrativos que archiven las solicitudes de inscripción sólo procederá el recurso de apelación.

### **1.2.1.6.2 Cambios de nombre, domicilio, dirección y demás afectaciones al registro**

Para el trámite de estas inscripciones en el registro de la propiedad industrial se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Inscripción de Afectaciones, Formato PI00-F02, que corresponde al Anexo 6.9 de esta Circular.

## **Circular Única**

---

Igualmente, en una sola solicitud podrá pedirse el cambio de nombre, domicilio o dirección de varias solicitudes o registros pertenecientes a una misma persona, siempre que se trate del mismo tipo de derechos de propiedad industrial: Marca, lema, patente o diseño industrial.

Cuando la solicitud de inscripción a que hace referencia este numeral se presente en relación con varios derechos de propiedad industrial, pero la Superintendencia encuentre improcedente acceder a la solicitud de inscripción en relación con alguno o algunos de ellos, por no cumplir con los requisitos legales, procederá a inscribir aquellos en relación con los cuales no se encuentre inconveniente, y requerirá al solicitante para que allegue la información faltante o corrija o aclare la aportada.

Si la información solicitada no es aportada o no satisface el requerimiento respectivo, que será expedido de conformidad con lo previsto en el Título I de esta Circular, para el ejercicio del derecho de petición en interés particular, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud o de la actuación.

De conformidad con los Parágrafos de los artículos 19 y 20 del Decreto 4886 de 2011, contra los actos administrativos que archiven las solicitudes de inscripción sólo procederá el recurso de apelación.

### **1.2.1.6.3 Licencias**

Para el trámite de registro de las licencias a que hace referencia la Decisión 486, en particular en los artículos 57, 85, 106, 133 y 162, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Licencia, Formato PI01-F09 (para signos distintivos) y Formato PI02-F16 (para nuevas creaciones), que corresponden a los Anexos 6.7 y 6.21 de esta Circular, respectivamente.

Cuando el licenciante y el licenciario de varios derechos de propiedad industrial sean las mismas partes, podrá presentarse una sola solicitud de inscripción, siempre que se trate del mismo tipo de derechos de propiedad industrial: Marca, lema, patente o diseño industrial.

No se exigirá documento escrito adicional en donde conste la licencia cuando la solicitud de registro de la misma se encuentre firmada por las partes.

Los requisitos de solicitudes de licencias obligatorias son los establecidos en el Capítulo Segundo del presente Título.

### **1.2.1.7 Corrección de errores respecto de registros o títulos**

La corrección del error que se haya cometido en la solicitud o en otro memorial presentado por el solicitante en un trámite de propiedad industrial, y que se refleje en el registro de la Propiedad Industrial o en la Gaceta de la Propiedad Industrial, deberá presentarse mediante un memorial en el que se indique el número de registro a corregir, el error cometido y la corrección a efectuar.

Cuando el error y la respectiva corrección sean comunes a varios registros o títulos, bastará con una solicitud si se indican los números de registros o títulos en cuestión.

## **Circular Única**

---

La Superintendencia podrá corregir los errores aritméticos, mecanográficos, ortográficos y gráficos, aún cuando éstos impliquen una modificación al derecho concedido, cuando de la actuación administrativa se evidencie la contradicción entre el derecho pretendido y el otorgado. Las correcciones de errores no atribuibles a la Superintendencia se efectuarán previo pago de la tasa oficial establecida para dicho fin cuando dichos errores hayan sido atribuidos al solicitante.

La solicitud de corrección podrá presentarse en cualquier momento.

### **1.2.1.8 Modificaciones y correcciones a solicitudes en trámite**

Para el trámite de las modificaciones y correcciones de errores materiales a que se refieren los artículos 34, 85, 133 y 143 de la Decisión 486, y que sean pedidas por el solicitante del respectivo trámite, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Modificaciones y/o Correcciones, Formato PI01-F11 (para signos distintivos) y Formato PI02-F17 (para nuevas creaciones), que corresponden a los Anexos 6.10 y 6.22 de esta Circular, respectivamente, y darán lugar al pago de la tasa dispuesta para estos trámites.

Cuando la modificación o corrección se solicite a instancia de la Superintendencia, no se exigirá el pago de la tasa.

La Superintendencia volverá a publicar la solicitud únicamente en los casos en los que el error cometido o la información omitida sean considerados fundamentales para que los terceros interesados presenten oposición. Se entenderá que se presenta esta situación cuando han faltado productos o servicios en la publicación, o no corresponden a los solicitados; no coincide el signo o etiqueta con la solicitada o no coincide el dibujo requerido con el diseño solicitado; no coincide el objeto descrito en el resumen con lo reclamado en la solicitud de patente.

Igualmente, podrá presentarse una petición única de corrección que se refiera a una solicitud o solicitudes, o a una solicitud o solicitudes y a un registro o registros, si se trata del mismo error y las solicitudes también se identifican plenamente.

### **1.2.1.9 Solicitante**

Siempre que en la Decisión 486 o en el presente Título se mencione al solicitante sin hacer precisión en contrario, se entenderá incluido su apoderado o representante y viceversa.

### **1.2.1.10 División de la solicitud**

Quien desee presentar una petición para tramitar una conversión, división o fusión de una solicitud deberá diligenciar tantos formularios como número de solicitudes fraccionarias se presenten respecto de la solicitud inicial, debiendo diligenciar los formularios dispuestos para el efecto.

### **1.2.1.11 Oposiciones**

Las oposiciones a que se refiere la Decisión 486 deberán ser presentadas en el Formulario de Presentación de Oposición, Formato PI01-F12 (para signos distintivos) y Formato PI02-F18 (para nuevas creaciones), que corresponden a los Anexos 6.12 y 6.23 de esta Circular, respectivamente.

**Circular Única**

---

Si la oposición se presenta por intermedio de apoderado y no se aporta el poder con el escrito de oposición, o por intermedio de agente oficioso, la Superintendencia procederá a requerir el documento según lo establecido en los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo, o la norma que haga sus veces, o a fijar la caución establecida en el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil.

Si se presenta oposición a una solicitud de registro de marca que comprenda varias clases de productos y/o servicios, el opositor deberá cancelar la tasa correspondiente a dicho trámite, dependiendo del número de clases contra las cuales presenta la oposición al registro de la marca.

**1.2.1.12 Formularios para la solicitud de reducción de tasas**

Para presentar una solicitud de reducción de tasas se debe diligenciar el Formulario de Reducción de Tasas a Solicitud de Registro de Signos Distintivos para Microempresas, Formato PI01-F06, y el Formulario de Reducción de Tasas de Patentes, Formato PI02-F07, que corresponden a los Anexos 6.17 y 6.20 de esta Circular, respectivamente.

**1.2.1.13 Audiencia de facilitación**

**a) Procedencia de la audiencia**

La Audiencia de Facilitación procederá en los siguientes casos:

- i) Cuando en el trámite de registro de un signo distintivo no se hubieren presentado oposiciones pero se necesite del concurso del tercero para poder superar el obstáculo que impide el registro de la marca;
- ii) Cuando en el trámite de registro de un signo distintivo se hubieren presentado oposiciones y la discusión sobre la registrabilidad esté referida a las causales de irregistrabilidad contenidas en los artículos 135, literales i), j) y k), 136 y 137 de la Decisión 486.

En dicha audiencia, el Director de Signos Distintivos, previo estudio de registrabilidad del signo, podrá proponer y avalar acuerdos vinculantes que permitan que el signo supere las causas de irregistrabilidad anteriormente mencionadas.

La Dirección de Signos Distintivos adelantará una sola audiencia, con independencia del número de partes involucradas en el trámite.

**b) Oportunidad**

La audiencia de facilitación podrá celebrarse en cualquier momento una vez vencidos los términos establecidos en el artículo 148 de la Decisión 486, hasta antes de que se profiera la decisión de primera instancia.

La audiencia de facilitación podrá ser citada de oficio por la Dirección de Signos Distintivos o a solicitud conjunta de las partes. La Dirección de Signos Distintivos hará la citación cuando

**Circular Única**

---

considere que mediante la sugerencia de modificaciones a la que se refiere el artículo 143 de la Decisión 486 el signo solicitado puede ser registrado.

No procederá la audiencia cuando ésta haya sido solicitada con posterioridad a la expedición de la primera decisión, así se haya interpuesto el recurso correspondiente dentro del término legal.

**c) Trámite**

La Dirección de Signos Distintivos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de facilitación.

La providencia que fije fecha y hora para la celebración de la audiencia será notificada a las partes de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 literal c) del Capítulo Sexto del Título I de esta Circular.

La audiencia tendrá una duración máxima de una (1) hora. Las partes tendrán un único vocero dentro de la audiencia, y cada participante dispondrá hasta de quince (15) minutos para hacer sus planteamientos. Al finalizar la misma, se hará constar en acta los términos y compromisos propuestos por las partes y aceptados por la Dirección de Signos Distintivos.

Habrá lugar a una nueva audiencia, por una sola vez y por falta de alguna de las partes, con justa causa, cuando la audiencia haya sido convocada de oficio por la Dirección de Signos Distintivos.

**d) Contenido del acta**

En el Acta deberán constar los compromisos adquiridos por las partes para que el signo solicitado pueda ser registrado. Estos compromisos estarán referidos a modificaciones secundarias, renunciaciones, cancelaciones, desistimientos, limitaciones o afectaciones del signo solicitado o de los signos opositores.

**e) Efectos**

Las actuaciones a las cuales se comprometieron las partes en la audiencia deberán ser presentadas ante la Dirección de Signos Distintivos según el trámite establecido para las mismas, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de celebración de la audiencia. El incumplimiento de la presentación de los compromisos contenidos en el acta permitirá decidir la solicitud de registro del signo únicamente con los documentos e información que reposan en el expediente al momento de la decisión.

No serán permitidas modificaciones que amplíen la cobertura de los productos o servicios de la marca solicitada a registro ni aquellas que alteren los elementos sustanciales del signo.

**1.2.2 Patentes de invención**

**1.2.2.1 Presentación de solicitudes**

Para el trámite de concesión de patente se deberá diligenciar y radicar el Formulario Solicitud de Patente - Nacional, Formato PI02-F01, que corresponde al Anexo 6.3 de esta Circular. Los formularios de solicitud podrán presentarse por medios electrónicos.

---

### **1.2.2.2 Examen de forma**

Para efectos de lo establecido en el literal k) del artículo 26 de la Decisión 486, cuando el solicitante no sea el inventor, debe adjuntar o bien una copia del contrato de cesión o bien del contrato en virtud del cual se presume legalmente dicha cesión.

Cuando la solicitud contenga más de diez (10) reivindicaciones y no se haya pagado la tasa complementaria, sólo se estudiarán las cubiertas por la tasa pagada al momento de realizar el examen de patentabilidad consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486. Lo anterior, sin perjuicio de la atribución que tiene el solicitante para modificar la solicitud en cualquier momento del trámite, para lo cual deberá cancelar no sólo la tasa correspondiente a una modificación voluntaria, sino la correspondiente al pago por exceso de reivindicaciones.

Cuando en respuesta a un requerimiento del artículo 45 el solicitante modifique el capítulo reivindicatorio y éste contenga más de diez (10) reivindicaciones, no pagará la tasa de modificación voluntaria pero sí la correspondiente al pago por reivindicación adicional a partir de la décima.

### **1.2.2.3 Conversión, división o fusión de solicitudes**

Quien desee presentar una petición para tramitar una conversión, división o fusión de una solicitud deberá diligenciar y radicar el Formulario de Conversión, División y Fusión de Solicitudes, Formato PI02-F05, que corresponde al Anexo 6.14 de esta Circular.

La tasa para la conversión, fusión o división de una solicitud se causará independientemente de la razón que motive la iniciativa del solicitante.

Para los efectos del presente Título y, en concordancia con el artículo 35 de la Decisión 486, por conversión de la solicitud debe entenderse el cambio de modalidad de protección de patente de invención a modelo de utilidad o viceversa y de modelo de utilidad a diseño industrial.

Para los efectos del presente Título y en concordancia con el artículo 36 de la Decisión 486, por división de la solicitud debe entenderse el fraccionamiento de la solicitud inicial en dos o más solicitudes fraccionarias.

Para los efectos del presente Título y en concordancia con el artículo 37 de la Decisión 486, por fusión de la solicitud debe entenderse la acumulación de dos o más solicitudes que comprenden la misma materia o materia complementaria, porque presentan unidad de invención.

### **1.2.2.4 Examen de patentabilidad**

En los términos establecidos en el artículo 44 de la Decisión 486, la solicitud del examen de patentabilidad de las solicitudes de patentes de invención o de modelo de utilidad y el pago de la tasa correspondiente sólo podrán efectuarse dentro de los plazos establecidos en los artículos 44 y 85 de la misma Decisión. En consecuencia, la solicitud de examen de patentabilidad presentada

---

con anterioridad a la publicación, deberá ser ratificada dentro del plazo respectivo y actualizada en su tasa, si a ello hubiere lugar.

La solicitud del examen de patentabilidad se debe presentar dentro de los plazos arriba señalados, independientemente de la existencia de errores que susciten rectificaciones posteriores a la publicación.

#### **1.2.2.5      Requerimientos de la Superintendencia de Industria y Comercio para realizar el examen de patentabilidad\***

##### **1.2.2.5.1.    Requerimiento por no patentabilidad o incumplimiento de requisitos para conceder patente**

Para los efectos previstos en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, la Superintendencia de industria y Comercio requerirá al solicitante indicando los motivos por los cuáles la invención no es patentable o no cumple con alguno de los requisitos establecidos para la concesión de la patente. Los requerimientos deberán ir acompañados de la relación de anterioridades que afecten la patentabilidad de la invención, si es del caso.

Cuando el solicitante en su respuesta al examen de no patentabilidad modifique: i.) El capítulo reivindicatorio; ii) la descripción de la invención a proteger iii.) la modalidad de la solicitud, excepcionalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá requerirlo de nuevo y por una sola vez, luego de lo cual decidirá definitivamente la solicitud.

##### **1.2.2.5.2    Requerimiento de exámenes de patentabilidad de otras oficinas en virtud del artículo 46 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina**

Los informes de otras Oficinas de Propiedad Industrial que requerirá la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el artículo 46 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, serán los resultados de exámenes de patentabilidad efectuados por las Oficinas Nacionales de Propiedad Industrial reconocidas por el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) como autoridades de búsqueda y examen, respecto de una o más solicitudes extranjeras que se refieran total o parcialmente a la misma invención que se está examinando.

No obstante lo anterior, los exámenes de patentabilidad efectuados por alguna de las oficinas de Propiedad Industrial indicadas en el numeral anterior, podrán ser aportados por el solicitante junto con la petición del examen de patentabilidad presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Para la presentación de dichos documentos deberá tenerse en cuenta lo establecido en los numerales 1.2.1.1.y siguientes del Título X de la Circular Única.

---

\* Modificado por la Resolución No. 54093 del 18 de septiembre de 2012. Publicado en el Diario Oficial No. 48.557 del 18 de septiembre de 2012.

---

#### **1.2.2.5.2.1. Requisitos para el reconocimiento de los resultados de exámenes de patentabilidad efectuados a solicitudes extranjeras**

Para que la Superintendencia de Industria y Comercio pueda reconocer los resultados de exámenes de patentabilidad producidos por otras Oficinas de Propiedad Industrial se debe cumplir con las siguientes condiciones:

a. Al momento de solicitar el examen de patentabilidad, si el solicitante pide que se reconozcan exámenes de patentabilidad de otras oficinas extranjeras, deberá aportar junto con el pago de la tasa correspondiente, los siguientes anexos:

(i) Copia de las resoluciones, fallos o decisiones que han sido relevantes para la determinación de la patentabilidad de la(s) solicitud(es) en la Oficina que haya proferido el examen de patentabilidad que contienen reivindicaciones patentables u otorgables que son la base de la petición y, si es del caso, su traducción al castellano.

(ii) Copia de todas las reivindicaciones determinadas como patentables u otorgables en la Oficina que profirió el examen de patentabilidad y, si es del caso, su traducción al castellano.

(iii) Copia de los antecedentes, información o documentos citados por el examinador de la Oficina de Primera Presentación del examen de patentabilidad, en las resoluciones, fallos o decisiones correspondientes, incluyendo la literatura no patente. Los documentos de patente deberán presentarse siempre y cuando no estén disponibles para la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el simple acceso a bases de datos gratuitas.

(iv) Una tabla de correspondencias de las reivindicaciones que han sido determinadas como patentables u otorgables en la solicitud de la Oficina que haya proferido el examen de patentabilidad.

b. La solicitud colombiana debe ser:

(i.) Una solicitud presentada de conformidad con el Convenio de París, bien sea que reivindique válidamente la prioridad de una solicitud anterior en virtud del artículo noveno de la Decisión 486 de 2000, para una o más solicitudes presentadas ante las oficinas con las que se establezca este procedimiento o reivindique válidamente como prioridad la fecha de presentación internacional de una solicitud PCT que no contenga reivindicación de prioridad, o,

(ii.) Una solicitud que se encuentre en la fase nacional en virtud del PCT a partir de una solicitud internacional PCT que reivindique válidamente la prioridad en virtud del artículo noveno de la Decisión 486 de 2000, o reivindique válidamente como prioridad la fecha de presentación internacional de una solicitud PCT que no contenga reivindicación de prioridad, o que no contenga reivindicación de prioridad.

c. La solicitud examinada por la Oficina de Primera Presentación debe corresponder con la presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, que las reivindicaciones de la solicitud inicial o su divisional sean iguales a las de la solicitud colombiana.

d. El solicitante debe presentar una copia de la(s) reivindicación(es) patentable(s) u otorgable(s) de la solicitud de la Oficina de Primera Presentación que profirió el examen de patentabilidad, junto con una traducción al castellano.

Si la resolución, fallo o decisión no establece explícitamente que una reivindicación es patentable, el solicitante deberá anexar una declaración que contenga el análisis técnico de dicha reivindicación con respecto al estado de la técnica citado, indicando que no ha existido objeción por parte de la Oficina de Primera Presentación respecto de esa reivindicación y, por lo tanto, la reivindicación se considera patentable.

e. Todas las reivindicaciones de cada solicitud presentada en la Superintendencia de Industria y Comercio como Oficina de Segunda Presentación, deberán corresponder suficientemente a la(s) reivindicación(es) patentable(s) u otorgable(s) de la(s) solicitud(es) de la Oficina de Primera Presentación. Si no hay correspondencia entre las reivindicaciones deberán solicitarse las modificaciones a las que haya lugar pagando la tasa correspondiente.

Las reivindicaciones se considerarán como “suficientemente correspondientes” cuando, tomando en cuenta las diferencias debidas a la traducción y los requisitos de formato de las reivindicaciones, tengan un alcance igual o similar, o las reivindicaciones en la Oficina de Segunda Presentación tengan un alcance menor a las reivindicaciones patentables u otorgables en la Oficina de Primera Presentación.

Se entenderá que una reivindicación tiene menor alcance cuando la reivindicación en la solicitud presentada en Colombia es modificada para limitarla a contener una característica técnica adicional que esté soportada en la solicitud originalmente presentada ante la Oficina de Segunda Presentación(descripción y/o reivindicaciones).

Una reivindicación en la solicitud presentada en la Oficina de Segunda Presentación que introduzca una nueva o diferente categoría de reivindicación(es) a aquella(s) determinada(s) como patentable(s) u otorgable(s) en la Oficina de Primera Presentación, no serán consideradas suficientemente correspondientes.

La tabla de correspondencia de las reivindicaciones deberá presentarse en castellano, si es del caso, y deberá indicar de qué manera todas las reivindicaciones de la solicitud presentada en la Oficina de Segunda Presentación corresponden a la(s) reivindicación(es) patentable(s) u otorgable(s) en la(s) solicitud(es) de la Oficina de Primera Presentación.

**Parágrafo:** Si alguno de los documentos señalados anteriormente en el literal a) del presente numeral ya han sido presentados en la solicitud ante la Oficina de Segunda Presentación, bastará con que el solicitante indique cuándo fueron aportados al expediente.

#### **1.2.2.5.2.2. Improcedencia del reconocimiento**

El reconocimiento de exámenes de patentabilidad respecto de una solicitud inicial de patente no se transferirá a una solicitud divisional. El solicitante podrá presentar una nueva petición para la solicitud divisional y cumplir con todas las condiciones establecidas anteriormente. Así mismo, la

## **Circular Única**

---

Superintendencia de Industria y Comercio podrá expedir un requerimiento para esa divisional en los términos del numeral 1.2.2.5.2.

Igualmente, cuando la Superintendencia de Industria y Comercio encuentre que alguna de las reivindicaciones presentadas están comprendidas en los artículos 15, 20 y 21 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, o que a pesar de haberse aportado todos los documentos descritos en los numerales anteriores no se satisfacen los requisitos de patentabilidad, dará aplicación al artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

No procederá el reconocimiento de exámenes de patentabilidad o registrabilidad de las solicitudes de Patentes de Modelos de Utilidad y las solicitudes de registro de Diseño Industrial.

### **1.2.2.6 Suspensión del trámite**

En los términos del artículo 47 de la Decisión 486, se procederá a la suspensión del trámite de una patente siempre que el solicitante lo indique, al haber sido requerido conforme al artículo 46 de la misma Decisión. En la solicitud se deberá indicar el plazo de la suspensión, justificado en el término del trámite extranjero y el estado del mismo. La suspensión será automática, no requerirá pronunciamiento y el término comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que se radique la solicitud. En todo caso, dicho plazo no podrá exceder el plazo de tres (3) meses de que trata el artículo 46 de la Decisión 486.

### **1.2.2.7 Renuncia a derechos**

El titular de un bien de propiedad industrial sobre nuevas creaciones podrá renunciar a los derechos conferidos mediante el diligenciamiento y presentación del Formulario de Renuncia a Derechos sobre Nuevas Creaciones, Formato PI02-F04, que corresponde al Anexo 6.13 de esta Circular.

## **1.2.3 Esquemas de trazado de los circuitos integrados**

### **1.2.3.1 Presentación de solicitudes**

Para el trámite de registro de esquemas de trazado de circuitos integrados se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Registro de Esquema de Trazado de Circuitos Integrados, Formato PI02-F03, que corresponde al Anexo 6.5 de esta Circular.

## **1.2.4 Diseños industriales**

### **1.2.4.1 Presentación de solicitudes**

Para el trámite de registro de diseño industrial se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Registro de Diseño Industrial, Formato PI02-F02, que corresponde al Anexo 6.4 de esta Circular.

El diseño solicitado debe contar con las figuras representativas que permitan su correcto análisis e interpretación. Cuando se trate de elementos tridimensionales se presentarán los dibujos representativos mediante seis (6) proyecciones o vistas: Superior, inferior, lateral derecho, lateral

## **Circular Única**

---

izquierdo, frontal y posterior; y una perspectiva isométrica que permita ver el objeto en tres dimensiones.

Cuando se trate de objetos cuyos planos lateral izquierdo-lateral derecho y frontal-posterior, sean iguales, serán representados por mínimo cuatro (4) vistas: Superior, inferior, frontal o lateral y perspectiva.

Para la representación de los diseños industriales se hará uso de las reglas del dibujo técnico. Las figuras no deben presentar cotas, marcos, líneas indicadoras, cortes, grafismos, marcas, o la representación de una función técnica, debido a que estos aspectos no son objeto de protección mediante la figura del diseño industrial.

En los términos establecidos en el literal c) del artículo 119 de la Decisión 486, los diseños industriales deben ser representados gráfica o fotográficamente.

Según el caso, se pueden emplear dos tipos de líneas: La continua para dibujar aristas vistas y contornos vistos y la punteada para aristas ocultas y contornos ocultos; lo que se representa en línea punteada serán las formas que se encuentren ocultas en cualquiera de las proyecciones.

El uso de la línea punteada se hará a título ilustrativo para indicar un objeto para el cual no se solicita protección, siempre y cuando el diseño solicitado sea una parte del objeto mencionado y quiera indicar la ubicación y disposición del mismo dentro del elemento del cual hace parte; para efectos de su interpretación el diseño solicitado se dibujará en línea continua. La figura o figuras que muestren la línea punteada no se tendrán en cuenta para el estudio y decisión de la solicitud y solamente se entenderán como ilustrativas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 113 de la Decisión 486, el diseño solicitado debe reunir los requisitos exigidos para toda solicitud, entre ellos, que se relacione con un producto y que pueda ser representado mediante vistas o figuras.

### **1.2.4.2 Parte y sección de un diseño**

Se toma como parte de un diseño toda aquella pieza que hace parte de un todo, que puede ser separada del mismo y que por sí sola puede constituirse en un producto.

La sección de un diseño es una fracción de un producto que se genera por un corte en cualquiera de los planos o por el dibujo en línea continua de aristas, bordes o de texturas sin que dicha sección pueda constituir un producto por sí misma.

### **1.2.4.3 Familia de diseños**

Para propósitos de la solicitud y del examen de registrabilidad, se entenderá por familia de diseños a los diferentes productos que en conjunto comparten un mismo concepto de diseño, es decir la forma y se relacionan en su función, pero que durante su uso se comportan como objetos independientes.

**Circular Única**

---

Las familias de diseños no son variaciones de un mismo diseño, ni tampoco partes o secciones de un mismo objeto.

**1.2.5 Marcas, lemas comerciales y denominaciones de origen**

**1.2.5.1 Presentación de solicitudes**

Para el trámite de registro de marcas, lemas comerciales, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Registro de Marcas y Lemas Comerciales, Formato PI01-F01, que corresponde al Anexo 6.1 de esta Circular, y pagar la tasa oficial correspondiente al tipo de solicitud.

Para el trámite de reconocimiento de denominaciones de origen, se deberá diligenciar y radicar el Formulario Solicitud de Protección de Denominación de Origen, Formato PI01-F13, que corresponde al Anexo 6.25 de esta Circular, y pagar la tasa oficial correspondiente a este tipo de solicitud.

**1.2.5.2 Solicitud multiclase**

La solicitud de registro de una marca o lema comercial podrá comprender productos y/o servicios incluidos en dos o más clases de la Clasificación Internacional de Niza; el solicitante deberá enlistar en orden de menor a mayor los productos y/o servicios por sus nombres, agrupándolos según la clase de la Clasificación Internacional de Niza.

En virtud de lo establecido en los literales f) y g) del artículo 139 y del literal d) del artículo 140 de la Decisión 486, la descripción de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro de una marca debe indicar expresamente los productos o servicios a ser distinguidos con ella en el mercado. En consecuencia, se debe indicar el nombre de los productos y/o servicios a ser distinguidos con la marca, de tal manera que se indique claramente el tipo de productos o servicios, y que sea posible que cada producto o servicio esté clasificado en una sola clase de la Clasificación Internacional del Niza.

Si no se hace indicación de la cobertura de la marca de la manera arriba indicada, la Superintendencia requerirá al solicitante de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 de la Decisión 486.

Cuando el requerimiento verse sobre unos productos o servicios de una o varias clases incluidas en la solicitud, pero no respecto de todas ellas, y no sea respondido, se declarará el abandono sólo respecto de la clase o clases afectadas por el requerimiento.

Cuando se presente oposición a una solicitud de registro multiclase, el opositor deberá precisar los productos y/o servicios y las clases respectivas contra los cuales se dirige la mencionada oposición.

El registro de una marca en varias clases de productos y/o servicios que haya sido tramitado bajo un único expediente de solicitud multiclase tendrá un sólo número de certificado.

La solicitud multiclase de registro de un lema comercial deberá comprender los mismos productos y servicios cubiertos por la marca multiclase a la cual va asociado, o podrá comprender menos productos y servicios cubiertos por la marca multiclase a la cual va asociado siempre y cuando correspondan con los que ésta ampara, y se pagará la misma tasa establecida para las solicitudes multiclase de registro de marcas de productos y servicios.

#### **1.2.5.3 Marcas tridimensionales**

Cuando la solicitud de registro de una marca contiene la indicación de que la marca solicitada es tridimensional, la reproducción de la marca consistirá en una reproducción gráfica o fotográfica bidimensional, siempre y cuando dicha reproducción muestre suficientemente los detalles de la marca tridimensional.

Si la reproducción gráfica no cumple con este requisito, el solicitante deberá proporcionar hasta seis vistas diferentes de la marca y/o una descripción de la marca mediante palabras o un CD que cumpla con las condiciones antes establecidas.

Cuando la Superintendencia considere que aún continúa siendo insuficiente el conocimiento de los detalles de la marca podrá solicitar un espécimen de la misma.

#### **1.2.5.4 Caracteres estándar**

Los caracteres estándar utilizados por la Superintendencia, para efectos de registro y publicación de los signos distintivos, son Arial, Arial Narrow o Times New Roman.

#### **1.2.5.5 Reivindicación del color como característica distintiva de las marcas**

El solicitante de una marca que desee reivindicar el color como característica distintiva de la misma, estará obligado a declararlo e indicar el nombre del color o colores, en la solicitud.

El solicitante podrá describir el color utilizando sistemas de referencia que permitan su verificación posterior y su correspondencia con el signo inicialmente solicitado o registrado.

Con independencia de que se reivindiquen colores, se deberá anexar una (1) reproducción de la marca en el color declarado o en blanco y negro, según sea el caso. En la reproducción de la marca deberán aparecer los nombres de los colores reivindicados apuntando la parte del signo en la que aparecen.

#### **1.2.5.6 Traducción o transliteración de la marca**

Cuando la marca consista total o parcialmente en caracteres no latinos o en números no arábigos o romanos, el solicitante deberá indicar si la marca es figurativa o nominativa. Si indica que es nominativa, deberá presentarse una transliteración o una traducción de ese contenido a caracteres latinos o números arábigos.

---

### **1.2.5.7 División de la solicitud de registro de una marca**

Para el trámite de una solicitud de división de la solicitud de registro de una marca se deberá diligenciar y radicar el Formulario de División de la Solicitud o del Registro de Marcas y Lemas, Formato PI01-F08, que corresponde al Anexo 6.19 de esta Circular.

**1.2.5.7.1** En todos los casos el solicitante debe presentar la petición de división de la solicitud indicando los productos y/o servicios que se dividen de la solicitud inicial, agrupándolos por clases cuando deban ser clasificados en clases diferentes y el número de solicitudes fraccionarias solicitadas.

**1.2.5.7.2** Las solicitudes de registro de una marca que incluyan varios productos y/o servicios pueden ser divididas a petición del solicitante en dos o más solicitudes fraccionarias en las que se distribuyan los productos y/o servicios inicialmente incluidos, en cualquier momento del trámite, salvo durante el plazo de publicación de la solicitud inicial en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

Cuando la solicitud de división se presente como consecuencia de la interposición de una oposición o en un recurso, la solicitud fraccionaria en la cual resulten contenidos los productos o servicios sobre los cuales se objeta la concesión de la marca, se tramitará independientemente de las demás solicitudes fraccionarias que contengan productos o servicios en relación con los cuales no se presentó la oposición o decisión proferida. En dicho caso, los productos o servicios que fueron objeto de oposición no podrán ser incluidos en más de una de las solicitudes resultantes de la división.

Como consecuencia de la división, los productos y/o servicios de la solicitud divisional no deberán coincidir con los productos y servicios que se mantengan en la solicitud inicial o estén contenidos en otras solicitudes divisionales.

Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios de los productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, sólo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación, salvo que el solicitante divida la solicitud, en cuyo caso la Superintendencia se pronunciará de manera independiente sobre cada situación. No obstante lo anterior, la negación parcial de una solicitud multiclase, en relación con unos productos y/o servicios comprendidos en la cobertura de la marca, no implica la concesión de la marca en relación con los otros productos y/o servicios, por cuanto la Superintendencia deberá tener en cuenta la situación existente al momento de adoptar la decisión de registrabilidad.

Si el solicitante no divide la solicitud y la Superintendencia revoca la negativa y concede el registro de la marca, la fecha de vigencia del registro marcario será la de esta última Resolución. En este evento, la Dirección de Signos Distintivos expedirá el certificado único de registro marcario.

Si se presenta algún defecto en la solicitud de división por no cumplirse con los requisitos antes indicados, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá al solicitante para que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, subsane las irregularidades y, si no lo hiciere, la solicitud continuará como fue originalmente presentada.

**1.2.5.7.3** Las solicitudes fraccionarias conservarán la fecha de presentación de la solicitud inicial, así como el beneficio del derecho de prioridad establecido en el Convenio de París y, en cualquier caso, el otorgado con la radicación de la solicitud ante la Oficina Nacional Competente.

**1.2.5.7.4** Con la solicitud de división debe anexar el pago de la tasa correspondiente a cada solicitud fraccionaria y además de los requisitos anteriores, debe cumplir con los otros requisitos exigidos para una solicitud inicial.

**1.2.5.7.5** Si se acepta la división de la solicitud, la Superintendencia asignará a cada nuevo expediente un número de radicación distinto. El expediente resultante de cada solicitud fraccionaria deberá contener una copia completa del expediente de la solicitud inicial.

#### **1.2.5.8 División del registro de una marca**

Para el trámite de solicitud de división de un registro de marca, se deberá diligenciar y radicar el Formulario de División de la Solicitud o del Registro de Marcas y Lemas, Formato PI01-F08, que corresponde al Anexo 6.19 de esta Circular, y pagar la tasa oficial correspondiente.

Podrá dividirse el registro de una marca en uno o más registros, a petición del titular o como consecuencia de una cancelación, de una nulidad o de una decisión judicial.

Será procedente la división de los registros siempre que se pague la tasa establecida y se especifiquen los productos y/o servicios incluidos en los registros resultantes de la división, a los que se asignará nuevo número de certificado.

Si la solicitud adolece de algún defecto, la Superintendencia de Industria y Comercio requerirá al solicitante de la división del registro para que aporte los documentos faltantes en un término de ocho (8) días hábiles, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación. De no hacerlo se negará la solicitud.

#### **1.2.5.9 División de la solicitud o registro de un lema comercial**

Las disposiciones relativas a la división de la solicitud y el registro de marcas serán aplicables a los lemas comerciales. En consecuencia, el titular de una marca que haya dividido su solicitud o registro, podrá dividir en los mismos términos la solicitud o registro del lema comercial que está asociado a la marca.

---

#### **1.2.5.10 Presentación de la solicitud de renovación del registro de una marca**

Para el trámite de renovación de marcas se deberá diligenciar y radicar el Formulario de Renovación de Signos Distintivos, Formato PI01-F04, que corresponde al Anexo 6.6 de esta Circular.

Si la renovación comprende únicamente alguna clase o productos y/o servicios de los inicialmente amparados, operará la caducidad de pleno derecho respecto de las demás clases o productos y/o servicios sobre los cuales no se solicitó renovación. La Superintendencia hará la correspondiente anotación en el registro para que éste refleje las clases o productos y/o servicios vigentes.

#### **1.2.5.11 Cancelación de registro de marca, lema y de autorización de uso de una denominación de origen protegida**

Para la solicitud de cancelación del registro de una marca, lema comercial o autorización de uso de una denominación de origen deberá ser diligenciado y radicado el Formulario de Presentación de Acción de Cancelación en Contra de Registros de Signos Distintivos, Formato PI01-F03, que corresponde al Anexo 6.8 de esta Circular.

#### **1.2.5.12 Renuncia a derechos**

El titular de un bien de propiedad industrial sobre signos distintivos podrá renunciar a los derechos conferidos para lo cual deberá diligenciar y radicar el Formulario de Renuncia a Derechos del Registro de Marcas de Productos y/o Servicios, Formato PI01-F-05, que corresponde al Anexo 6.11 de esta Circular.

#### **1.2.6 Depósito de nombre y enseña comercial**

Para el depósito de nombres y enseñas comerciales deberá ser diligenciado y radicado el Formulario de Solicitud de Depósito Enseñas y Nombres Comerciales, Formato PI01-F02, que corresponde al Anexo 6.2 de esta Circular.

Las actividades económicas realizadas bajo el nombre comercial, o que se realicen en el establecimiento comercial distinguido con la enseña objeto del depósito, para efectos de su inscripción, deben encuadrarse en la clase o clases del nomenclátor marcario que correspondan.

#### **1.2.7 Derogado<sup>\*</sup>**

##### **1.2.7.1 Derogado<sup>\*</sup>**

De conformidad con el artículo 228 de la decisión 486, los documentos que reflejen hechos, sucesos o cifras y que se aporten con el fin de demostrar la notoriedad, sólo serán relevantes en la medida en que sean referidos y cualificados de manera que sean indicativos de las condiciones que acrediten dicha notoriedad.

---

<sup>\*</sup> Resolución No. 21447 del 11 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.399 del 12 de abril de 2012.

---

### **1.2.8 Solicitud de búsquedas y vigilancias tecnológicas<sup>■</sup>**

Para la solicitud de búsquedas y vigilancias tecnológicas deberá ser diligenciado y radicado el FORMULARIO DE SOLICITUD DE BÚSQUEDAS Y VIGILANCIAS TECNOLÓGICAS, formato PI03-F01, Anexo No. 6.16.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: LICENCIAS OBLIGATORIAS\***

### **2.1 Licencia obligatoria por falta de explotación**

#### **2.1.1 Solicitud**

La solicitud de licencia obligatoria por falta de explotación deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, y en especial los siguientes:

- 1) Indicar nombre, identificación y dirección de notificaciones del solicitante y/o de su apoderado si es el caso;
- 2) Aportar, si la solicitud se presenta por medio de apoderado, el correspondiente poder legalmente otorgado;
- 3) Aportar los documentos que acrediten la existencia y representación legal de la persona jurídica solicitante, de ser procedente;
- 4) Indicar los datos que identifiquen plenamente la patente que se pretende explotar, precisando por lo menos, el número de certificado, el título de la invención y el nombre del titular;
- 5) Indicar de manera expresa, por parte del solicitante, que la patente cuya licencia obligatoria solicita, no se está explotando desde determinada fecha;
- 6) Indicar la compensación que considere adecuada, debidamente fundamentada, según las circunstancias propias del caso;
- 7) Aportar pruebas que acrediten que el solicitante hubiere intentado, previamente y sin éxito, obtener una licencia contractual del titular de la patente en términos y condiciones comerciales razonables;
- 8) Solicitar las otras pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso;
- 9) Aportar el pago de la tasa administrativa correspondiente.

#### **2.1.2 Examen de forma**

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los requisitos dispuestos en el numeral 2.1.1 de esta Resolución. Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene tales requisitos, se efectuarán los requerimientos que sean necesarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

---

<sup>■</sup> Resolución No. 75664 del 23 de diciembre de 2011. Publicada en el Diario Oficial No. 48.294 del 26 de diciembre de 2011.

\* Resolución No. 12 del 7 de enero de 2010. Publicada en el Diario Oficial No. 47590 de 12 de enero de 2010.

---

### **2.1.3 Notificación al titular de la patente**

La Superintendencia de Industria y Comercio, notificará la solicitud de licencia obligatoria al titular de la patente para que dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes haga valer las argumentaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

### **2.1.4 Pruebas**

Vencido el término anterior, si el solicitante de la licencia obligatoria o el titular de la patente solicitaron práctica de pruebas o la administración considera necesario que se practiquen de oficio, se decretarán aquellas pertinentes y se practicarán en el término que señale el acto que las decreta, aplicando en lo pertinente las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil.

En todo caso, se tendrán en cuenta los principios que gobiernan las actuaciones administrativas como el de economía, celeridad, imparcialidad, eficacia y contradicción, que imponen que el procedimiento que se adelante no tenga retardos injustificados.

### **2.1.5 Traslado para decisión**

Vencido el término probatorio, el expediente quedará a disposición de los intervinientes, por un término de cinco (5) días hábiles; para que de estimarlo conveniente presenten los argumentos pertinentes en respaldo de sus pretensiones.

### **2.1.6 Decisión**

Finalizado el término de traslado de que trata el numeral anterior, el expediente entra a despacho para decisión mediante resolución; en la que la Superintendencia de Industria y Comercio, concederá o negará la licencia solicitada.

En caso de concederse la licencia, en la resolución se determinará el alcance o extensión de la misma, especificando en particular, el período por el cual se concede, el objeto de la licencia, el monto y las condiciones de la compensación económica. Asimismo, se advertirá acerca de la obligación del licenciatario de iniciar la explotación de la invención dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha de la firmeza de la concesión de la licencia obligatoria y la de obtener las autorizaciones necesarias para la explotación, si es del caso.

## **2.2 LICENCIAS OBLIGATORIAS POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO**

### **2.2.1 Publicación**

Una vez publicada en el Diario Oficial la declaratoria de razones de interés público para someter a una patente a licencia obligatoria por parte de la entidad competente; en los términos de lo dispuesto en el Decreto 4302 de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de dicha publicación, mediante aviso

en la página web, lo siguiente: a) Que las patentes señaladas en la declaratoria podrán ser licenciadas; b) Que se recibirán solicitudes de licencias obligatorias sobre las patentes señaladas en la declaratoria; c) El plazo en que se recibirán las solicitudes y, d) Los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes de la clase particular de licencia obligatoria, en razón de las causales específicas que constituyen el interés público.

### **2.2.2 Contenido de la solicitud**

Las solicitudes de licencia obligatoria por razones de interés público deberán cumplir con:

- 1) Los requisitos indicados en el numeral 2.1.1, salvo lo dispuesto en el numeral 5;
- 2) Los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes de la clase particular de licencias obligatorias, en razón de las causales específicas que constituyen el interés público descritas en la publicación que efectúe la Superintendencia de Industria y Comercio en la página web;
- 3) Deben acompañarse las argumentaciones y pruebas con las que el solicitante demuestre que cumple con las condiciones para ser licenciataria de la patente que se trate, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia de Industria y Comercio como requisitos para la licencia obligatoria de que se trate de acuerdo con lo establecido en el punto 2.2.1 de este Título.

### **2.2.3 Examen de forma**

Se aplicará lo dispuesto en el numeral 2.1.2 de este Título.

### **2.2.4 Notificación al titular de la patente**

La Superintendencia de Industria y Comercio, notificará la solicitud de licencia obligatoria al titular de la patente para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes haga valer las argumentaciones y aporte las pruebas que estime pertinentes.

### **2.2.5 Pruebas**

Se aplicará lo dispuesto en el numeral 2.1.4 de este Título.

### **2.2.6 Traslado para decisión y decisión**

Vencido el término probatorio se aplicará lo establecido en los numerales 2.1.5 y 2.1.6 de este Título.

### **2.2.7 El período de licencia y la compensación económica**

En desarrollo del principio constitucional de colaboración entre las entidades que conforman la Administración Pública, y teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 7 del Decreto 4302 del 13 de noviembre de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio de requerir apoyo en el trámite correspondiente al otorgamiento de la licencia obligatoria, así lo comunicará a la autoridad

---

que profirió la declaratoria de razones de interés público, para que preste la colaboración necesaria, la cual quedará consignada en el expediente.

## **2.3. LICENCIAS OBLIGATORIAS POR RAZONES DE EMERGENCIA O SEGURIDAD NACIONAL**

### **2.3.1 Publicación**

Una vez publicada en el Diario Oficial la declaratoria de razones de emergencia o seguridad nacional para someter a una patente a licencia obligatoria por parte de la entidad competente, la Superintendencia de Industria y Comercio comunicará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de dicha publicación, mediante aviso en la página web, lo siguiente: a) Que las patentes señaladas en la declaratoria podrán ser licenciadas; b) Que se recibirán solicitudes de licencia obligatoria sobre las patentes señaladas en la declaratoria; c) El plazo en que se recibirán las solicitudes y, d) Los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes de la clase particular de licencia obligatoria, en razón de las causales específicas que constituye la emergencia o seguridad nacional.

Durante el plazo señalado por la Superintendencia para la presentación de solicitudes de licencias obligatorias, el titular de la patente podrá presentar sus argumentos.

Parágrafo: Para la determinación de lo señalado en el literal d) del numeral 2.3.1., la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar el apoyo de la autoridad competente en la materia sobre la que verse el objeto de la patente, caso en el cual se interrumpirá el término previsto en este artículo hasta el día siguiente al que se de respuesta por parte de la autoridad requerida.

### **2.3.2. Contenido de la solicitud**

Las solicitudes de licencia obligatoria por razones de emergencia o seguridad nacional deberán cumplir con:

- 1) Los requisitos indicados en el numeral 2.1.1, salvo lo dispuesto en los numerales 5 y 7;
- 2) Los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes de la clase particular de licencias obligatorias, en razón de las causales específicas que constituyen la emergencia o seguridad nacional descritas en la publicación que efectúe la Superintendencia de Industria y Comercio en la página web;
- 3) Deben acompañarse las argumentaciones y pruebas con las que el solicitante demuestre que cumple con las condiciones para ser licenciataria de la patente de que se trate, de acuerdo con los términos señalados en la resolución de declaratoria.

Recibidas las solicitudes, la Superintendencia procederá según lo contemplado en los numerales 2.2.2 y siguientes de este título.

---

### 2.3.3 Examen de forma

La Superintendencia de Industria y Comercio examinará, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si la misma cumple con los requisitos dispuestos en el numeral 2.3.2. Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene tales requisitos, se efectuarán los requerimientos que sean necesarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Código Contenidos Administrativo.

### 2.3.4 Decisión

Efectuado el estudio de las solicitudes de licencia obligatoria, la Superintendencia de Industria y Comercio tomará la decisión de conceder o negar la licencia solicitada.

En caso de que se conceda la licencia, en la resolución se determinará el alcance o extensión de la misma, especificando en particular, el período por el cual se concede, el objeto de la licencia, el monto y las condiciones de la compensación económica. Asimismo, se advertirá acerca de la obligación del licenciatario de iniciar la explotación de la invención dentro de los dos años contados a partir de la fecha de la firmeza de la concesión de la licencia obligatoria y la de obtener las autorizaciones necesarias para la explotación, si es del caso.

## 2.4. LICENCIAS OBLIGATORIAS POR ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

### 2.4.1 Publicación

Una vez quede en firme la Resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio que como autoridad nacional en materia de protección de la competencia profera, calificando la necesidad de otorgar una licencia obligatoria sobre una patente, ante la existencia de prácticas que afecten la libre competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Decisión 486 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad encargada de administrar el Sistema de Propiedad Industrial, comunicará, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esa fecha, mediante aviso en la página web, lo siguiente:

- a) Que las patentes señaladas en la declaratoria podrán ser licenciadas;
- b) Que se recibirán solicitudes de licencias obligatorias sobre las patentes señaladas en la decisión expedida por la autoridad en materia de libre competencia;
- c) El plazo en que se recibirán las solicitudes y,
- d) Los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes de la clase particular de licencia obligatoria, en razón de las causales específicas.

**Parágrafo:** Para la determinación de lo señalado en el literal d) del numeral 2.4.1 de esta Resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar el apoyo de la autoridad competente en la materia sobre la que verse el objeto de la patente, caso en el cual se interrumpirá el término previsto en este artículo hasta el día siguiente al que se de respuesta por parte de la autoridad requerida.

---

## **2.4.2 Contenido de la solicitud**

Las solicitudes de licencia obligatoria por abuso de posición de dominio deberán cumplir con:

- 1) Los requisitos indicados en el numeral 2.1.1, salvo lo dispuesto en los numerales 5 y 7, de esta Resolución;
- 2) Los términos, condiciones y requisitos especiales que deben reunir las solicitudes de la clase particular de licencias obligatorias, en razón de las causales específicas que constituyen el abuso de posición de dominio descritas en la publicación que efectúe la Superintendencia de Industria y Comercio en la página web;
- 3) Deben acompañarse las argumentaciones y pruebas con las que el solicitante demuestre que cumple con las condiciones para ser licenciataria de la patente que se trate, de acuerdo con los términos señalados Superintendencia de Industria y Comercio, como autoridad nacional en materia de protección de la competencia.

## **2.4.3 Examen de forma, traslado, pruebas, traslado de la decisión y la decisión**

Se aplicará lo dispuesto en los numerales 2.1.2, 2.2.4, 2.1.4, 2.1.5 y 2.1.6 de esta Resolución.

## **2.5 LICENCIAS OBLIGATORIAS POR DEPENDENCIA DE PATENTES**

### **2.5.1 Solicitud**

La solicitud de licencia obligatoria por dependencia de patentes prevista en el artículo 67 de la Decisión 486 de 2000, deberá reunir lo siguiente:

- 1) Los requisitos indicados en el numeral 2.1.1, salvo lo dispuesto en el numeral 5, de esta Resolución;
- 2) La indicación precisa en los términos del artículo 67 de la Decisión 486 de 2000, de las circunstancias por las cuales la licencia es procedente;
- 3) Completa identificación de la patente cuya explotación requiera necesariamente del empleo de la invención cuya patente se pretende licenciar, precisando los apartes de la descripción donde se evidencie la dependencia.

### **2.5.2 Examen de forma, traslado, pruebas, traslado decisión y decisión**

Se aplicará lo dispuesto en los numerales 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4, 2.1.5. y 2.1.6 de esta Resolución.

## **2.6 DISPOSICIONES COMUNES**

### **2.6.1 Compensación**

Para la fijación de la compensación que el licenciataria debe pagar al titular de la patente se deberán tener en cuenta, entre otros factores, el valor económico de la autorización, las condiciones que rigen las licencias contractuales de productos similares en el mercado nacional e/o internacional y las inversiones que exigirá al licenciataria la explotación de la patente. Para el

**Circular Única**

---

caso de licencias por abuso de posición dominante, se deberá tener en cuenta la necesidad de corregir las prácticas anticompetitivas.

**2.6.2 Modificación**

En los eventos en que se solicite la modificación de las condiciones establecidas en las licencias obligatorias, de conformidad con lo indicado en el artículo 63 de la Decisión 486 de 2000, se seguirán las disposiciones aplicables al derecho de petición en interés particular conforme lo previsto en el Código Contencioso Administrativo

**2.6.3 Revocatoria**

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá, de oficio o a solicitud de parte, revocar una licencia obligatoria en los siguientes casos:

- 1) Por el incumplimiento grave o reiterado por parte del licenciatario, de alguna de las obligaciones a él impuestas en el acto de concesión de la licencia;
- 2) Cuando las circunstancias que dieron origen a la licencia hayan desaparecido y no sea probable que vuelvan a surgir, a reserva de los intereses de terceros;
- 3) En el caso de las licencias por falta de explotación, a solicitud del titular de la patente, se revocará la licencia obligatoria cuando el licenciatario no haya iniciado la explotación de la invención dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha de concesión de la licencia, o cuando hubiere suspendido la explotación por ese mismo período, sin justa causa.

Parágrafo: En el evento que exista una solicitud de parte para la revocatoria de la licencia, se dará aplicación al procedimiento establecido en el numeral 2.6.2 de esta Resolución.

**2.6.4 Normas Generales**

Desde el momento de la presentación de una solicitud de licencia obligatoria, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá realizar de oficio las actuaciones que sean pertinentes y solicitar la información que pueda ser de utilidad para resolver.

En lo no previsto en esta resolución sobre el procedimiento de solicitudes de licencia obligatoria de patentes se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo, o en su defecto, por no estar contenido en dicha norma, las establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

**CAPÍTULO TERCERO: INSTRUCCIONES INFORMATIVAS Y RECOMENDATIVAS**

**3.1 ANTECEDENTES MARCARIOS**

Con la solicitud de antecedentes marcarios debe presentarse el comprobante de pago de la tarifa establecida y en ese momento será suministrada por parte de la Superintendencia la información requerida.

La información de antecedentes marcarios es tomada de la base de datos de la Superintendencia de Industria y Comercio: Marca, tipo de marca y número de expediente. En caso de que la base de datos reportara otra información adicional, como nombre del titular, la vigencia, el número de certificado, el evento y la última actuación, ésta será suministrada al solicitante sin ningún recargo.

Este servicio constituye un elemento de colaboración a los usuarios para la presentación de solicitudes de registro de marca y en ningún momento compromete a la Superintendencia en los trámites que se adelanten ante ella o ante cualquier otra entidad.

### **3.2 CONVENIO DE PARÍS**

Por medio de la notificación número 172 del director de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, se comunicó a la Superintendencia de Industria y Comercio el depósito por parte del Gobierno de Colombia, del instrumento de adhesión al convenio de la Unión de París el 3 de junio de 1996.

De conformidad con el artículo 21 número 3 del Convenio de París, la notificación número 172 entró en vigencia el 3 de septiembre de 1996 y por esta razón, el país hace parte de la Unión Internacional para la Propiedad Industrial – Unión de París- creada por la Convención de París.

### **3.3 INSCRIPCIONES**

Considerando que en los numerales 1.2.1.8 del presente título y 5.2 del capítulo quinto del título primero literal b) de esta circular, se ha dispuesto que los actos de inscripción, dentro de los cuales se cuentan los relacionados en los numerales 1.2.1.3 y 1.2.1.4 del capítulo primero del presente título, se entenderán notificados en la fecha de la correspondiente anotación, se debe tener en cuenta que, una vez ordenada la misma, en el registro de propiedad industrial reposará la fecha de su inclusión, quedando así notificada sin actuación adicional alguna.

De la misma forma, para la renovación automática de los signos distintivos, en los términos señalados en el artículo 16 del decreto reglamentario 2591 del 13 de diciembre de 2000, se entenderá surtida la concesión mediante la inscripción en el registro de propiedad industrial, bajo el entendido de que ésta es simplemente un pronunciamiento declarativo de la Superintendencia sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos. La negación de la solicitud será notificada conforme a los numerales 1.2.1.8 del presente título y 5.2 del capítulo quinto del título primero de la presente circular.

Así las cosas, como la notificación de los anteriores actos se sujeta a lo dispuesto en el artículo 44 del código contencioso administrativo, la interposición de los recursos de ley se deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que se efectúe la correspondiente anotación.

En atención a lo anterior, cualquier listado que produzca la Superintendencia con los datos correspondientes a las inscripciones que se anoten en el registro, cumple un objetivo meramente informativo, no reemplaza los mecanismos de notificación legalmente establecidos, ni revive los términos para la impugnación de los actos.

---

### 3.4 DÉCIMA EDICIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE NIZA\*

La décima edición de la Clasificación de Niza, que introduce varias modificaciones respecto de la edición precedente, se empezará a aplicar a todas las solicitudes de marcas presentadas a partir del trece (13) de abril de dos mil doce (2012); fecha en la que ya se podrán solicitar registros con referencia a la nueva edición.

No se efectuarán reclasificaciones de marcas en el trámite de registro y/o registradas, ni aún en el momento de su renovación, las cuales conservarán durante toda su vida legal la clase asignada y la edición de la Clasificación de Niza bajo la cual se otorgó el registro.

La Superintendencia utilizará la traducción oficial de la décima edición de la Clasificación de Niza, incluida la lista alfabética de productos y servicios, efectuada por la OMPI.

**Parágrafo Transitorio.** Mientras se puede disponer de la traducción oficial de la décima edición de la Clasificación de Niza, incluida la lista alfabética de productos y servicios, efectuada por la OMPI, se utilizará la traducción que de la lista de clases, de los títulos de las mismas y de las notas explicativas ha efectuado la Oficina Española de Patentes y Marcas.

#### 3.4.1 Requisitos para la reclasificación de expedientes en trámite

En el caso de expedientes en trámite, la reclasificación se sujetará a los siguientes requisitos:

- a) Petición expresa del solicitante del registro con anterioridad a la terminación de la actuación administrativa respectiva, acompañada de los anexos correspondientes (Ej: formulario diligenciado a efectos de abrir otro expediente para la clase que se deriva de la reclasificación.)
- b) Pago de la tasa de modificación correspondiente.

Si la solicitud de reclasificación es errada, la administración procederá a reclasificar correctamente al momento de resolver el expediente.

La reclasificación se limitará a los productos o servicios comprendidos en la clase a la que se refería la clasificación anterior, los cuales deberán aparecer expresamente discriminados en la solicitud inicial, y no podrá extenderse a los demás productos o servicios de la nueva clase correspondiente, sino mediante el trámite de una nueva solicitud (incluyendo el pago de las tasas establecidas).

Para efectos de la reclasificación no se hará necesaria una nueva publicación de la solicitud en la gaceta de la propiedad industrial.

#### 3.4.2 Certificación en caso de no reclasificación

Si no se hace uso oportuno de la posibilidad de reclasificación, al momento de concederse el registro de la marca se dejará constancia de la Edición de la Clasificación de Niza a la que corresponde la descripción de productos o servicios.

---

\* Resolución No. 21447 del 11 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.399 del 12 de abril de 2012.

### **3.4.2 Búsqueda de anterioridades**

Todo lo anterior será aplicable en lo pertinente a los demás signos distintivos cuyo trámite implique el uso de la Clasificación Internacional de Niza.

### **3.4.3 Derogado**

## **CAPÍTULO CUARTO: ASIGNACIÓN DE FUNCIONES**

### **4.1 DEROGADO\***

### **4.2 SOLICITUDES DE REGISTRO DE DISEÑOS INDUSTRIALES**

La División de Nuevas Creaciones tiene la función de tramitar y decidir las solicitudes que se relacionen con el registro de diseños industriales.

## **CAPÍTULO QUINTO: INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT).\***

### **5.1 FASE INTERNACIONAL**

#### **5.1.1 Funciones de Oficina Receptora**

Las disposiciones de los numerales 5.1.3 a 5.1.15 y 5.3.1 a 5.3.7 del presente capítulo, serán aplicables por la Superintendencia una vez proceda a realizar las funciones de Oficina Receptora en el marco del PCT.

#### **5.1.2 Recepción de la solicitud internacional**

La Superintendencia recibirá la solicitud internacional en nombre de la Oficina Internacional de la OMPI como Oficina receptora, previa autorización del solicitante, conforme a lo previsto en la regla 19.4a)iii) del Reglamento.

La fecha de recepción asignada a la solicitud internacional, será la fecha de presentación internacional, a condición de que la Oficina Internacional como Oficina receptora compruebe que se cumplan los requisitos mínimos de concesión de una fecha de presentación internacional conforme al artículo 11.1) del Tratado.

#### **5.1.3 Solicitantes facultados**

En relación con lo señalado en el artículo 9 del Tratado y las reglas 18.1 y 19 del Reglamento, se aplicarán las disposiciones internas para la determinación de la nacionalidad o domicilio de los solicitantes, sean éstos personas naturales o jurídicas.

---

\* Resolución N° 27530 de agosto 28 de 2001.

\* Circular Externa No. 007 de noviembre de 2009. Publicada en el Diario Oficial No. 47.565 del 16 de diciembre de 2009.

---

La solicitud podrá presentarse directamente por el interesado o por el representante o apoderado, casos en los cuales se sujetará a lo previsto en la regla 90 del Reglamento.

#### **5.1.4 Idioma de presentación de las solicitudes internacionales**

En atención a lo previsto en la regla 12.1a) y c) del Reglamento, las solicitudes internacionales deberán presentarse ante la Superintendencia en su calidad de oficina receptora en idioma castellano. El petitorio también deberá presentarse en idioma castellano en virtud de lo indicado en la regla 12.1c) del Reglamento.

#### **5.1.5 Número de copias de la solicitud<sup>\*</sup>**

El solicitante deberá presentar ante la Superintendencia, en su calidad de Oficina Receptora, dos ejemplares impresos de la solicitud internacional en virtud de lo dispuesto en la regla 11.1b) del Reglamento. La información digitalizada será transmitida a la Oficina Internacional, un ejemplar en copia será transmitido a la Administración competente encargada de la búsqueda internacional en el idioma prescrito y el otro ejemplar será conservado por la Superintendencia en su calidad de Oficina receptora. En el momento de recibir la solicitud, la Superintendencia verificará que cada copia sea idéntica al original.

#### **5.1.6 Petitorio en formato PCT-EASY**

En desarrollo a lo previsto en la regla 89 ter del Reglamento, las solicitudes internacionales deberán presentarse en papel ante la Superintendencia, actuando como Oficina receptora, y el solicitante podrá allegar en medio magnético una copia del resumen y el petitorio diligenciado mediante el sistema PCT-SAFE, en el formato PCT-EASY.

#### **5.1.7 Pago de tasas**

Según lo indicado en las reglas 14, 15 y 16 del Reglamento, el depósito de una solicitud internacional ante la Superintendencia actuando como Oficina receptora, ocasionará el pago de una tasa de transmisión a su favor y de las tasas de presentación internacional y de búsqueda que se destinarán para las administraciones competentes.

#### **5.1.8 Documentos presentados por telecomunicaciones**

La Superintendencia actuando como Oficina receptora, en virtud de lo dispuesto en la regla 92.4.h) del Reglamento no considerará los documentos que constituyan una solicitud internacional o cualquier documento o correspondencia relativo a la misma enviados por telégrafo, teleimpresor o telecopiador o por cualquier otro medio de comunicación que dé como resultado la presentación de un documento impreso o escrito.

---

<sup>\*</sup> Resolución No. 21447 del 11 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.399 del 12 de abril de 2012.

---

#### **5.1.9 Fecha de presentación y efectos de la solicitud internacional\***

Si resulta que la solicitud internacional no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 11.1 del Tratado, la Superintendencia actuando como Oficina receptora, informará al solicitante para que dentro de los plazos previstos en la regla 20.7 del Reglamento del PCT, efectúe las correcciones para los efectos del artículo 11.2 o proporcione la parte omitida, según el caso, o para que confirme la incorporación por referencia de elementos o partes según lo establecido en la Regla 20.6 a) del Reglamento.

#### **5.1.10 Corrección de la fecha de presentación internacional por omisión de partes en los términos de la Regla 20.5 del Reglamento**

Dará lugar a la corrección de la fecha de presentación internacional indicada en el petitorio, la omisión de partes de la descripción, reivindicaciones o dibujos, en el caso previsto en la Regla 20.5 c). La fecha de presentación internacional será la fecha de recepción de la parte omitida.

#### **5.1.11 Incumplimiento de requisitos básicos**

Si otorgada la fecha de presentación internacional la Superintendencia actuando como Oficina receptora advierte, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación, que no se cumplió alguno de los requisitos establecidos en el artículo 11.1 del Tratado, se considerará retirada la solicitud y la Superintendencia así lo declarará.

Antes de formular dicha declaración la Superintendencia notificará al solicitante su intención de formularla y los motivos en que se basa. El solicitante podrá responder a la notificación exponiendo sus argumentaciones dentro del plazo de un mes siguiente a dicha notificación.

#### **5.1.12 Requerimiento para corrección de defectos**

Cuando la solicitud internacional presente alguno de los defectos indicados en el artículo 14.1a) del Tratado, la Superintendencia actuando como Oficina receptora requerirá al solicitante para que efectúe las correcciones dentro del plazo de un mes siguiente a la fecha del requerimiento, so pena de considerar retirada la solicitud internacional.

La Superintendencia a petición de parte podrá prorrogar dicho plazo por una vez, por un periodo razonable según el caso. La prórroga deberá solicitarse antes del vencimiento del término otorgado en el requerimiento y no generará el pago de tasa alguna.

#### **5.1.13 Solicitudes internacionales consideradas retiradas\***

En caso que la Superintendencia considere retirada una solicitud internacional, notificará la decisión al solicitante y a la Oficina Internacional y procederá con sujeción a lo dispuesto en la regla 29 del Reglamento.

---

\* Resolución No. 21447 del 11 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.399 del 12 de abril de 2012.

---

#### **5.1.14 Solicitud de revisión<sup>\*\*</sup>**

En caso que la Superintendencia actuando como Oficina receptora deniegue la concesión de una fecha de presentación o considere retirada una solicitud internacional, el solicitante en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Tratado y en el plazo fijado en la regla 51 del Reglamento podrá solicitar a la Oficina Internacional que envíe copia de todos los documentos de su solicitud a las oficinas designadas que indique en la petición, para que se revise por éstas la decisión tomada por la Superintendencia.

#### **5.1.15 Preparación del documento de prioridad<sup>\*\*</sup>**

Si la solicitud internacional depositada ante la Superintendencia reivindica la prioridad de un depósito anterior en Colombia, el solicitante en los términos de la regla 17.1b del Reglamento podrá pedir a la Superintendencia que prepare y transmita a la Oficina Internacional el documento de prioridad.

#### **5.1.16 Administraciones encargadas de la búsqueda internacional**

En atención a lo contemplado en el artículo 16.2 del Tratado, se tendrán como Administraciones encargadas de la búsqueda internacional para la ejecución de búsquedas de solicitudes internacionales presentadas ante la Superintendencia, la Agencia Rusa para Patentes y Marcas (ISA/RU), la Oficina Austríaca de Patentes (ISA/AT), la Oficina Española de Patentes y Marcas (ISA/ES) y la Oficina Europea de Patentes (ISA/EP) y el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Brasil (ISA/BR)\*.

#### **5.1.17 Administraciones encargadas del examen preliminar internacional**

En atención a lo señalado en el artículo 32.2 del Tratado, se tendrán como Administraciones encargadas del examen preliminar internacional para los exámenes preliminares internacionales de las solicitudes internacionales presentadas ante la Superintendencia, la Agencia Rusa para Patentes y Marcas (IPEA/RU), la Oficina Austríaca de Patentes (IPEA/AT), la Oficina Española de Patentes y Marcas (IPEA/ES) y la Oficina Europea de Patentes (IPEA/EP) y el Instituto Nacional de Propiedad Industrial de Brasil (ISA/BR).

#### **5.1.18 Servicios de remisión**

La Superintendencia admitirá cualquier servicio de remisión distinto de los prestados por la administración postal, siempre y cuando se considere admisible legalmente y pueda registrar la fecha de remisión del documento respectivo.

---

<sup>\*\*</sup> Inciso 2° derogado por la Resolución No. 21447 del 11 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.399 del 12 de abril de 2012.

<sup>\*\*</sup> Incisos 2° y 3° derogados por la Resolución No. 21447 del 11 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.399 del 12 de abril de 2012.

\* Resolución No. 21447 del 11 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.399 del 12 de abril de 2012.

---

Cuando no se utilicen los servicios de la administración postal para la remisión de un documento o carta, se acepta aplicar el mismo trato que el previsto en virtud de la regla 82.1.a) a c) del Reglamento para cuando se utilizan servicios de la administración postal.

## **5.2 FASE NACIONAL**

### **5.2.1 Entrada en fase nacional\***

La Superintendencia en su calidad de oficina designada o elegida iniciará el procedimiento nacional de una solicitud internacional antes del vencimiento del plazo de treinta y un (31) meses prescrito para entrar a fase nacional, si el solicitante presenta la correspondiente solicitud con antelación a dicho plazo.

### **5.2.2 Modalidades de Protección**

De conformidad con lo prescrito en la regla 49bis del Reglamento, el solicitante deberá indicar al momento de realizar los actos prescritos en el artículo 22 del Tratado, si desea que la solicitud internacional se le tramite en fase nacional como una solicitud de patente de invención o una de patente de modelo de utilidad. Cada solicitud deberá referirse únicamente a una modalidad de protección.

Si el solicitante no indica expresamente que se trata de una solicitud de patente de invención o de un modelo de utilidad, la Superintendencia dará trámite a la solicitud de conformidad con la tasa pagada.

### **5.2.3 Efectos de la solicitud internacional**

En virtud de lo señalado en el artículo 11.3 del Tratado, cualquier solicitud internacional que designe a Colombia tendrá, desde la fecha de presentación internacional, los efectos de una presentación nacional regular en Colombia.

### **5.2.4 Fecha de presentación nacional**

Para todos los efectos legales, la fecha de presentación internacional será considerada como la fecha de presentación efectiva en Colombia.

### **5.2.5 Requisitos mínimos para la entrada en la fase nacional en virtud de los Capítulos I y II del Tratado**

Si la solicitud internacional no fue depositada en idioma castellano, para entrar en la fase nacional en virtud del artículo 22 o del artículo 39.1 del Tratado, el solicitante deberá presentar ante la Superintendencia en su calidad de oficina designada o de oficina elegida, dentro del plazo de 31 meses contados desde la fecha de prioridad, una traducción al castellano de la solicitud internacional tal como fue presentada.

---

\* Resolución No. 21447 del 11 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.399 del 12 de abril de 2012.

Dentro del plazo señalado el solicitante deberá pagar la tasa nacional establecida.

Si el solicitante no ejecuta los actos mencionados para entrar en la fase nacional en el plazo referido la solicitud se considerará retirada.

#### **5.2.6 Modificaciones realizadas en la etapa internacional en virtud de los capítulos I y II del Tratado**

Si como resultado del informe de búsqueda internacional (capítulo I) el solicitante ha hecho modificaciones a las reivindicaciones, la traducción proporcionada por el solicitante debe contener además las reivindicaciones tal como fueron modificadas.

Si durante el examen preliminar internacional (capítulo II) el solicitante ha hecho modificaciones a la solicitud internacional, la traducción proporcionada por el solicitante además debe contener las modificaciones efectuadas conforme a lo dispuesto en el artículo 34.2)b) del Tratado.

Cuando la traducción proporcionada por el solicitante no contenga las modificaciones según sea capítulo I o II, la Superintendencia requerirá al solicitante para que en el plazo de dos meses allegue la traducción de las modificaciones faltantes.

Si a la expiración del término otorgado el solicitante no presenta la traducción de las modificaciones requeridas, se ignorarán dichas modificaciones y se procederá sobre la base de la solicitud inicialmente presentada.

#### **5.2.7 Restablecimiento de los derechos**

La facultad prevista en la regla 49.6 del Reglamento, podrá ejercerse mediante la presentación ante la Superintendencia de una petición que contenga las razones por las que no realizó los actos previstos en los artículos 22 ó 39.1) del Tratado dentro del plazo señalado, junto con las pruebas que la sustenten y la tasa establecida.

Para el efecto, el solicitante deberá presentar la petición de restablecimiento y entrar a fase nacional dentro de los plazos previstos en la mencionada regla 49.6b) del Reglamento.

Será procedente cualquier medio de prueba documental, que conduzca a demostrar que el incumplimiento no era intencional o que el solicitante actuó con la debida diligencia.

Si la Superintendencia encuentra que la petición no cumple con los requisitos establecidos o que el solicitante no comprueba que el incumplimiento no era intencional o se dio pese a la diligencia debida según las circunstancias, notificará al solicitante para que, dentro del plazo improrrogable de dos meses contados a partir de la notificación, presente las observaciones pertinentes.

Si el solicitante no responde en el plazo señalado, se considerará rechazada la petición de restablecimiento mediante acto administrativo motivado. Si el solicitante responde y la petición cumple los requisitos exigidos, mediante acto administrativo motivado se restablecerá el derecho del solicitante.

---

La diligencia debida supone que el solicitante tomó las precauciones requeridas para realizar los actos prescritos en los artículos 22 ó 39.1) del Tratado dentro del plazo señalado, pero que debido a circunstancias extraordinarias ha fallado en cumplir.

#### **5.2.8 Documento de prioridad**

Si el solicitante no ha presentado el documento de prioridad de una solicitud internacional dentro del plazo previsto en la regla 17.1a) o en los términos previstos en la regla 17.1b) o b-bis) del Reglamento, deberá presentar ante la Superintendencia el documento de prioridad dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha en que se realizan los actos para entrar en la fase nacional mencionados en el artículo 22 o en el 39.1) del Tratado, según el caso.

Si el documento de prioridad está accesible en una biblioteca digital, en lugar de entregar la copia, el solicitante podrá indicar el nombre o la dirección electrónica de la biblioteca digital donde se encuentre dicho documento.

Si a la expiración del término señalado el solicitante no allega el requisito indicado o la información necesaria para que la Superintendencia acceda al documento de prioridad, se ignorará la reivindicación de prioridad y la solicitud continuará su trámite.

#### **5.2.9 Traducción del documento de prioridad**

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 51bis.1e) del Reglamento, la Superintendencia requerirá al solicitante una traducción simple al castellano del documento de prioridad, cuando la validez de la reivindicación de prioridad sea relevante para determinar si la invención es patentable. También podrá requerir al solicitante en el caso de incorporación por referencia de una parte según las reglas 4.18 y 20.6 del Reglamento, para que indique el lugar del documento de prioridad en el que figure la parte omitida.

El solicitante tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento para entregar la traducción o información exigida, de acuerdo con lo previsto en la regla 51.bis.3 del Reglamento.

Si a la expiración del término señalado el solicitante no allega la traducción indicada o información exigida, se ignorará la reivindicación de prioridad y la solicitud continuará su trámite.

#### **5.2.10 Recepción de la solicitud**

Entregados los documentos de la solicitud la Superintendencia procederá a asignar la fecha de recepción conforme lo hace para las solicitudes nacionales, siempre que contenga los requisitos mínimos para la entrada en fase nacional.

---

#### **5.2.11 Oportunidad para ejercer la facultad prevista en los artículos 28 y 41 del Tratado**

El solicitante podrá modificar las reivindicaciones, la descripción y los dibujos presentados una vez haya dado cumplimiento a los actos previstos en el artículo 22 o en el artículo 39.1) del Tratado con motivo de la entrada en la fase nacional, dentro del plazo que establece el artículo 34 de la Decisión 486 y con los mismos requisitos previstos para la presentación de modificaciones de solicitudes nacionales.

#### **5.2.12 Examen de la solicitud**

La solicitud se someterá a un examen para verificar si contiene los requisitos previstos en la legislación nacional aplicables de conformidad con el artículo 27.1) del Tratado y los admitidos según la regla 51bis del Reglamento, particularmente los señalados en los artículos 26 y 27 de la Decisión 486.

#### **5.2.13 Falta de requisitos nacionales**

Si cualquiera de los requisitos antes señalados no se cumplieron al entrar en la fase nacional, la Superintendencia notificará al solicitante para que cumpla dichos requisitos en los términos señalados en el artículo 39 de la Decisión 486.

#### **5.2.14 Publicación en fase nacional**

La Superintendencia publicará las solicitudes internacionales en idioma castellano cuando entren a la fase nacional siempre que cumplan los requisitos establecidos. Esta publicación surtirá los efectos previstos en los artículos 42 y 239 de la Decisión 486.

En todo caso en la publicación se hará referencia a la fecha de recepción de la solicitud en la fase nacional y al número asignado. También se hará del número y de la fecha de presentación de la solicitud internacional y del número y fecha de la publicación internacional.

#### **5.2.15 Examen de fondo**

Dentro del plazo de seis meses siguientes a la publicación de la solicitud, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Para las solicitudes de patente de modelo de utilidad el plazo será de tres meses en virtud de lo ordenado por el artículo 85 de la Decisión 486. Esta petición de examen deberá acompañarse del comprobante de pago de la tasa respectiva.

Si dentro del plazo establecido el solicitante no pide que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono, conforme lo establece el artículo 44 de la Decisión 486 de 2000, disposición aplicable tanto a las patentes de invención, como a las patentes de modelo de utilidad, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 85 de la Decisión Andina.

#### **5.2.16 Falta de unidad de invención de la solicitud internacional en virtud de la búsqueda internacional o del examen preliminar internacional**

Si la Superintendencia encuentra justificados los requerimientos por falta de unidad de invención mencionados en los artículos 17.3)a) y 34.3)a) del Tratado, sumado a que el solicitante no ha pagado las tasas requeridas en su oportunidad por la Administración competente, con fundamento

---

en lo dispuesto en los artículos 17.3)b) y 34.3)b) considerará retiradas, sin necesidad de declaración, las partes de la solicitud internacional que no hayan sido objeto de búsqueda o de examen preliminar, salvo que el solicitante cancele a la Superintendencia la tasas establecidas en caso de falta de unidad de invención, para lo cual se requerirá al solicitante durante el examen de fondo.

#### **5.2.17 Declaraciones presentadas en virtud de la regla 4.17 del Reglamento**

El alcance de estas declaraciones se determinará según indiquen claramente una cesión de derechos del inventor al solicitante o a su causante, de conformidad con lo señalado en el literal k) del artículo 26 de la Decisión 486.

Las declaraciones sobre las divulgaciones no perjudiciales tendrán el alcance que prevé el artículo 17 de la citada Decisión andina.

#### **5.2.18 Duración de la patente**

A los efectos de lo que el artículo 11.3 del Tratado atribuye a una solicitud PCT, el plazo de duración de la patente se deberá contar a partir de la fecha de presentación internacional, la cual se considera como la fecha de presentación efectiva en Colombia.

### **5.3 TASAS FASE INTERNACIONAL**

#### **5.3.1 Hoja de cálculo de tasas**

El solicitante podrá en el momento de la presentación de la solicitud internacional presentar diligenciada la hoja de cálculo de tasas que se acompaña como anexo del formulario PCT/RO/101 o del formato correspondiente del sistema PCT-SAFE (PCT-EASY), para identificar y calcular las cantidades que ha de pagar.

#### **5.3.2 Moneda y valor de las tasas\***

El solicitante deberá cancelar a favor de la Superintendencia la tasa de transmisión prevista en la regla 14.1a) del Reglamento. El valor será el establecido en la resolución de tasas que expide anualmente la Superintendencia.

Las tasas de presentación internacional y de búsqueda previstas en las reglas 15 y 16 del Reglamento serán percibidas por la Superintendencia a favor de la Oficina Internacional y de la Administración encargada de la búsqueda internacional, respectivamente.

El valor de la tasa de presentación internacional será el fijado en la Tabla de tasas anexa al Reglamento del Tratado vigente al momento de la presentación de la solicitud y deberá ser abonada en pesos colombianos en una suma equivalente en francos suizos de acuerdo con el importe fijado en la Tabla de Tasas del Reglamento del PCT.

---

\* Resolución No. 21447 del 11 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.399 del 12 de abril de 2012.

---

La tasa de búsqueda será abonada en pesos colombianos equivalentes en dólares al importe fijado por la Administración de búsqueda elegida.

### **5.3.3 Tasa por pago tardío**

El pago de las tasas establecidas para el depósito de una solicitud internacional, que se efectúe en virtud del requerimiento previsto en la regla 16bis.1 del Reglamento, queda sujeto al pago de una tasa por pago tardío a favor de la Superintendencia, cuyo valor se determinará de conformidad con lo dispuesto en la regla 16bis.2 del Reglamento.

### **5.3.4 Tasa por transmisión a la Oficina Internacional para que actúe como Oficina receptora**

En virtud de lo dispuesto en la regla 19.4.b) del Reglamento, por la transmisión de una solicitud internacional recibida por la Superintendencia en nombre de la Oficina internacional como Oficina receptora según la regla 19.1a)iii) del Reglamento, el solicitante deberá cancelar una tasa de transmisión a favor de la Superintendencia equivalente al monto de la tasa de transmisión establecida en virtud de lo dispuesto en la regla 14 del Reglamento.

### **5.3.5 Reducción de la tasa internacional por utilización del sistema PCT-SAFE (PCT-EASY)**

Los solicitantes que presenten ante la Superintendencia solicitudes internacionales usando el sistema PCT-SAFE (PCT-EASY), tendrán derecho a una reducción del valor total de la tasa de presentación internacional, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Presentar el petitorio impreso por computador realizado según el formato PCT-EASY, el cual hace parte del sistema PCT-SAFE.
- b) Adjuntar en medio magnético una copia del petitorio diligenciado en el formato PCT-EASY y del resumen. Todos los documentos de la solicitud se acompañan en papel.

El valor de la reducción en la tasa de presentación de la tasa internacional será el fijado en la Tabla de Tasas anexa al Reglamento del Tratado vigente al momento de la presentación de la solicitud.

### **5.3.6 Tasa por entrega tardía de la traducción a los fines de búsqueda internacional**

En virtud de lo dispuesto en la regla 12.3e) del Reglamento, el solicitante deberá cancelar a favor de la Superintendencia una tasa por la entrega tardía de la traducción de la solicitud internacional que cumpla con las condiciones de la Administración de búsqueda, equivalente al 25% del importe de la tasa de presentación internacional. Esta tasa será cancelada en virtud del requerimiento que establece la regla 12.3c)ii) del Reglamento.

---

### **5.3.7 Derogado\***

### **5.3.8 Reducción de ciertas tasas para personas naturales**

Las solicitudes internacionales presentadas en virtud del Tratado por personas naturales, nacionales y domiciliadas en Colombia, tendrán derecho a una reducción del 90% en la tasa de presentación internacional.

En caso de haber otros solicitantes, cada uno de ellos debe satisfacer los anteriores requisitos, con la salvedad que pueden ser nacionales o domiciliados de otros Estados cuya renta nacional *per cápita* cumpla con la especificada por la Asamblea de la Unión del Tratado para beneficiarse de la reducción; o, persona natural o no, nacional y domiciliada en un Estado que sea considerado como país menos desarrollado por las Naciones Unidas.

La reducción de las tasas de búsqueda y de examen preliminar internacional será a discreción de las Administraciones encargadas de búsqueda internacional y de examen preliminar internacional, respectivamente.

## **5.4 TASAS FASE NACIONAL**

### **5.4.1 Tasa nacional**

Para poder entrar en la fase nacional el solicitante deberá cancelar a favor de la Superintendencia una tasa, cuyo valor será equivalente a la tasa exigida para la presentación de una solicitud nacional, tasa que puede consultar en el Capítulo Primero de éste Título.

### **5.4.2 Tasa de examen de patentabilidad**

Cuando en la solicitud internacional que ha entrado a la fase nacional se ha establecido un informe de búsqueda internacional o de examen preliminar internacional, de conformidad con los Capítulos I y II del Tratado, el solicitante cancelará una tasa de examen de patentabilidad a favor de la Superintendencia, tasa que puede consultar en el Capítulo Primero de éste Título.

## **5.5 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

### **5.5.1 Formularios\***

Para entrar en la fase nacional el solicitante podrá diligenciar y radicar el Formulario Solicitud Fase Nacional PCT, Formato PI02-F06, que corresponde al Anexo 6.15 de esta Circular, junto con los documentos prescritos. En dicho formulario constarán los datos esenciales de la solicitud internacional.

---

\* Resolución No. 21447 del 11 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.399 del 12 de abril de 2012

\* Resolución No. 21447 del 11 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.399 del 12 de abril de 2012.

---

### 5.5.2 Revisión por la Superintendencia

Cuando una Oficina receptora le deniegue la concesión de una fecha de presentación a una solicitud internacional que designe a Colombia o declare que se considera retirada en los casos previstos en el artículo 25.1)a) del Tratado, o cuando la Oficina receptora declare que se considera retirada la designación de Colombia según lo indicado en el artículo 25.1)b) del Tratado, el solicitante podrá pedir a la Superintendencia, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su notificación, la revisión de tales determinaciones, casos en los cuales deberá entrar en fase nacional presentando copia de la solicitud internacional si fue presentada en idioma castellano o una traducción si la misma se encuentra en idioma distinto al castellano junto con el pago de la tasa nacional respectiva.

Si la Superintendencia considera que la determinación no se encuentra justificada tramitará la solicitud internacional en los términos que establece el artículo 25.2)a) del Tratado.

### 5.5.3 Derogado\*

### 5.5.4 Tasas por servicios

Los valores por los servicios prestados por la Superintendencia serán los establecidos por el acto administrativo que expide para fijar las tasas de los trámites relacionados con la propiedad industrial.

### 5.5.5 Aplicación de normas

La Superintendencia actuando como Oficina receptora tramitará las solicitudes internacionales de conformidad con las normas del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, su Reglamento y las Instrucciones Administrativas.

La Decisión 486 y sus normas complementarias, se aplicarán en todo caso a las solicitudes que designen o elijan a Colombia y que hayan iniciado su tramitación ante la Superintendencia de Industria y Comercio”.

## **CAPÍTULO SEXTO: INSTRUCCIONES SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS\***

### **6.1. SOLICITUDES INTERNACIONALES RESPECTO DE LAS CUALES LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ACTÚE COMO OFICINA DE ORIGEN**

#### **6.1.1. Solicitudes internacionales**

Las Obligaciones a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, la SIC) como Oficina de Origen son, de conformidad con el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid

---

\* Resolución No. 21447 del 11 de abril de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.399 del 12 de abril de 2012.

\* Resolución No 50720 del 27 de agosto del 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48.537 del 29 de agosto de 2012

**Circular Única**

---

relativo al Registro Internacional de Marcas, en adelante “El Protocolo”, recibir, certificar y enviar las solicitudes a la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante, la Oficina Internacional).

Las solicitudes internacionales que se presenten por conducto de la SIC tendrán un número de radicación interno, conforme con el sistema de radicación de la entidad, correspondiente al trámite denominado “solicitudes internacionales” que servirá como referencia de la SIC en el formulario prescrito por el Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo (en adelante, “el Reglamento”).

**6.1.2. Idioma**

Las solicitudes de registro internacional y demás documentos que deban ser enviados a la Oficina Internacional por conducto de la SIC deberán ser presentados en Español, excepto aquellos formularios oficiales que, de conformidad con el Reglamento, correspondan a requisitos especiales relativos a una declaración de intención de utilizar la marca, exigidos por una Parte Contratante designada en la solicitud internacional, los cuales deberán presentarse en el idioma exigido por la referida Parte Contratante.

**6.1.3. Fecha de Presentación**

Cuando se presente la solicitud internacional se le asignará una fecha de presentación.

De conformidad con el Reglamento y las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y el Protocolo Concerniente a ese Arreglo (en adelante, “las Instrucciones Administrativas”), la solicitud internacional debe presentarse ante la SIC en el formulario correspondiente. La SIC verificará que la solicitud esté conforme con lo establecido en el Protocolo y el Reglamento, en particular, la información que le permita firmar, certificar y enviar la solicitud internacional a la Oficina Internacional.

Si la solicitud cumple con los requisitos antes señalados, esta será remitida por la SIC, sin demoras, a la Oficina Internacional.

Si, por el contrario, la solicitud internacional presentada carece de alguno de los requisitos mencionados en el numeral 6.1.4 de esta Resolución, la SIC expedirá un requerimiento de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, indicándole al solicitante la información o documentación faltante, y advirtiéndole que la solicitud debe ser corregida o completada con la mayor celeridad posible, dado que, de conformidad con el Artículo 3.4) del Protocolo, si ésta no es recibida por la Oficina Internacional dentro del plazo de dos (2) meses, contados a partir de su fecha de presentación ante la SIC, la fecha del registro internacional que resulte no será esta última sino aquella en la cual la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional.

En cuanto el solicitante cumpla con corregir o completar la solicitud internacional, de conformidad con el requerimiento anteriormente señalado, dicha solicitud será enviada a la Oficina internacional sin demoras.

## Circular Única

---

Si en el plazo establecido en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo, el solicitante no complementa la información o documentación faltante, la SIC mediante resolución considerará desistida la actuación administrativa de solicitud de transmisión de la solicitud internacional y ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que el solicitante pueda presentar nuevamente la solicitud internacional.

### **6.1.4. Firma, certificación y envío a la Oficina Internacional de la solicitud internacional presentada en debida forma**

La SIC firmará, certificará y enviará a la Oficina Internacional las solicitudes internacionales que cumplan con lo dispuesto en el Protocolo y el Reglamento.

Para este fin, la SIC deberá verificar que la siguiente información esté conforme:

-Que el solicitante o solicitantes de la solicitud internacional sean los mismos que aparecen en la solicitud o registro base y todos tengan derecho a presentar la solicitud internacional.

-Que si la solicitud o registro de base consisten en una marca de color, tridimensional, sonora, colectiva, de certificación o de garantía, una indicación en ese sentido.

- Que la marca que figura en la solicitud internacional es la misma que figura en la solicitud o registro base, lo cual sucederá cuando siendo:

- la marca de base una marca nominativa, la solicitud internacional indique que se solicita la marca en caracteres estándar.
- la marca de base mixta, figurativa, tridimensional, sonora u olfativa, la solicitud internacional contenga una reproducción gráfica idéntica y bidimensional de aquella contenida en el recuadro correspondiente del formulario oficial.
- la marca de base sea una marca mixta, figurativa o tridimensional y se encuentre en blanco y negro en la solicitud o registro base, o no contiene reivindicación de colores, pero el solicitante desee reivindicar colores en la solicitud internacional, además de incluir la reproducción exacta de la marca, deberá incluir en el recuadro correspondiente del formulario oficial una reproducción de la marca en color.
- el registro o la solicitud de base es un registro o solicitud que contiene una reivindicación de colores, la misma reivindicación deberá verse reflejada en la solicitud internacional, describiendo el color o colores en palabras.

-Que la solicitud internacional comprende los mismos productos y/o servicios del registro o solicitud de base, lo sucederá cuando:

- la lista de productos o servicios coincida en su totalidad con la lista de productos o servicios contenida en la solicitud o registro de base.

**Circular Única**

---

- la lista de productos o servicios de la solicitud internacional contenga menos productos o servicios que los que figuran en la lista de productos o servicios de la solicitud o registro de base.
- la lista de productos o servicios de la solicitud internacional han sido limitados en su especificidad, en cuyo caso, se indicarán en términos precisos, preferiblemente con las palabras utilizadas en la lista alfabética de la Clasificación Internacional de Niza.

**6.1.5. Tasas**

6.1.5.1. La presentación de una solicitud internacional, conforme al Artículo 3 del Protocolo, causará una tasa de transmisión a favor de la SIC, sin perjuicio de las tasas que resulten aplicables según lo previsto en el Art. 8 del Protocolo.

6.1.5.2. El pago de la tasa internacional a que se refiere el Artículo 8 del Protocolo se abonará por el solicitante directamente a la Oficina Internacional por cualquiera de las formas de pago aceptadas por ésta.

**6.1.6. Comunicaciones por Irregularidades de las solicitudes de marca internacional**

La Oficina Internacional podrá requerir aclaraciones o complementaciones a las solicitudes internacionales presentadas por intermedio de la SIC, para que sean subsanadas por el solicitante o por la SIC, las cuales serán notificadas y deberán ser respondidas como se instruye a continuación, según que la irregularidad deba ser subsanada por el solicitante o por la SIC o por ambos, así:

**6.1.6.1. Irregularidades que debe subsanar el solicitante**

Las irregularidades que debe subsanar el solicitante serán aquellas relacionadas con:

- i) El pago de las tasas;
- ii) Aquellas que no deban ser subsanadas por la Superintendencia independientemente o en conjunto con el solicitante;
- iii) la ausencia de formularios adicionales a la solicitud internacional;

El solicitante deberá subsanar dichas irregularidades directamente ante la Oficina Internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes contenidas en el Protocolo y el Reglamento.

**6.1.6.2. Irregularidades que ha de subsanar la Superintendencia de Industria y Comercio**

Las irregularidades que deberá subsanar la Superintendencia de Industria y Comercio sin necesidad de intervención del solicitante son aquellas relacionadas en la Regla 11.4. y serán

---

subsanadas dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de las mismas por la Oficina Internacional.

De otro lado, si se hace necesario, se comunicará al solicitante sobre la irregularidad presentada, para que complete la información necesaria para dar respuesta a la Oficina solicitándole que la información o documentación pertinente sea aportada a la SIC, en los mismos términos establecidos en el número 6.1.3. Si no allega la información con 10 días de antelación al vencimiento del plazo de 3 meses de la notificación de la irregularidad por la Oficina Internacional, la Superintendencia procederá a dar respuesta con la información con la que cuente.

#### **6.1.6.3. Irregularidades respecto a la clasificación de los productos y servicios**

Una vez la SIC reciba una notificación de irregularidad relacionada con la clasificación de productos o servicios, procederá a comunicar al solicitante de la marca, en los mismos términos del número 6.1.3., para que presente ante la Superintendencia su opinión frente a la propuesta de la Oficina Internacional relacionada con la clasificación de la marca, advirtiéndole que si no allega su propuesta con 10 días de antelación al vencimiento del plazo establecido en la irregularidad, la Superintendencia procederá a dar respuesta con la información con la que cuente.

Si la Oficina Internacional modifica o confirma su propuesta y se deben pagar tasas por concepto de la nueva clasificación, las mismas deben ser canceladas por el solicitante dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional comunicó la modificación o confirmación de su propuesta. De conformidad con la regla 12, la falta del pago establecido por la Oficina Internacional ocasionará que la solicitud se tenga por abandonada.

#### **6.1.6.4. Irregularidades respecto de la indicación de productos y servicios**

Una vez la Superintendencia reciba una notificación de irregularidad relacionada con la indicación de productos o servicios la comunicará al solicitante de la marca, en los mismos términos del número 6.1.3., para que presente ante la Superintendencia su opinión frente a la propuesta de la Oficina Internacional relacionada con la clasificación de la marca, advirtiéndole que si no allega su propuesta con 10 días de antelación al vencimiento del plazo establecido en la irregularidad, la Superintendencia determinará la procedencia o no de presentar una nueva propuesta a la Oficina Internacional o la aceptación de la enviada por ésta.

#### **6.1.7. Dependencia de cinco (5) años del registro de marca internacional por iniciación de acciones legales en contra del registro de base o solicitud de base**

Si antes de finalizar los cinco (5) años desde la fecha del registro internacional se iniciaron en Colombia procedimientos legales que no alcanzaron a ser decididos, que puedan dejar sin efecto la solicitud de base o el registro base que sirvieron para solicitar el registro internacional, la Superintendencia notificará tal hecho a la Oficina Internacional lo antes posible luego del vencimiento del período antes indicado, al igual que en su momento de la decisión definitiva que se profiera, conforme a lo establecido en el Reglamento.

---

La SIC no procederá a notificar y solicitar la cancelación del registro internacional si los derechos derivados del registro o de la solicitud han sido retirados o renunciados por el solicitante, como consecuencia de las acciones iniciadas por terceros dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

## **6.2. EXTENSIÓN DE PROTECCIÓN DEL REGISTRO INTERNACIONAL DE UNA MARCA A COLOMBIA**

### **6.2.1. Solicitud de extensión territorial a Colombia efectuada en una solicitud internacional o formulada con posterioridad al registro**

Los registros internacionales en los que Colombia ha sido designada para extender la protección del registro internacional, sea que dicha designación haya sido efectuada en la solicitud internacional o formulada con posterioridad al registro internacional, tendrán un número de radicación nuevo en el Sistema de trámites de la Entidad.

### **6.2.2. Plazos para contabilizar la vigencia de los registros marcarios que se concedan en Colombia**

En virtud del artículo 152 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, los registros de marcas solicitados directamente ante la SIC que sean concedidos tendrán una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha de la Concesión.

Para efectos de contabilizar los plazos dentro de los cuales el titular puede solicitar la renovación, se tendrá como fecha la de la concesión del registro marcario.

Cuando el registro marcario haya sido concedido en virtud de una solicitud de extensión territorial que designe a Colombia, de conformidad con los artículos 3 y 3ter del Protocolo de Madrid, el registro tendrá una vigencia de 10 años contados a partir de la fecha del registro internacional.

Para efectos de contabilizar los plazos dentro de los cuales el titular puede solicitar la renovación del registro internacional y pagar la tasa correspondiente a la renovación del registro nacional resultante de aquel, se tendrá como fecha la del registro internacional.

No será eximente del pago de la tasa de renovación del registro nacional resultante del registro internacional el que aquel aún no haya sido concedido en Colombia.

### **6.2.3. Requerimientos**

La solicitud de extensión territorial a Colombia podrá ser objeto de requerimiento, para que dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la notificación del requerimiento sea completada la solicitud, en caso que falte algún anexo necesario para que el trámite pueda continuar; como el reglamento de uso en el caso de las marcas colectivas o de certificación, vistas adicionales en el caso de marcas tridimensionales o vaguedad en la descripción de productos o servicios.

**Circular Única**

---

El requerimiento será enviado a la Oficina Internacional, sin perjuicio del procedimiento de notificación establecido en esta circular para los actos administrativos expedidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial. En el requerimiento se informará del plazo de 60 días hábiles que tiene el solicitante para subsanar la solicitud de extensión territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones.

De contestarse debidamente el requerimiento en el término establecido, la solicitud de extensión territorial continuará su trámite en las mismas condiciones y bajo el mismo procedimiento establecido para las solicitudes de registro de marca presentadas directamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, regulado por la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones. En consecuencia, si no se contesta el requerimiento la solicitud se considerará en abandono.

**6.2.3.1. Notificaciones en las solicitudes de extensión territorial:**

Todos los actos administrativos se notificarán de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.2. del Capítulo Sexto del Título I de esta Circular. Para efectos de actuar ante la Superintendencia de Industria y Comercio, los solicitantes no residentes ni con negocios permanentes en Colombia, deberán designar un representante o apoderado en los términos de los artículos 543 del Código de Comercio y 48 del Código de Procedimiento Civil.

**6.2.4. Publicación de la solicitud:**

La Superintendencia de Industria y Comercio recibirá las solicitudes de extensión territorial de los efectos de un registro internacional en las que Colombia ha sido designada y publicará en la Gaceta de Propiedad Industrial una reproducción de la marca objeto del registro internacional con indicación de los productos y/o servicios que ampara, agrupados por clases, el nombre del titular del registro, y precisando igualmente la fecha y número del registro internacional de la marca, o de la extensión territorial posterior al registro conforme al apartado 1 del artículo 4 del Protocolo de Madrid.

**6.2.5. Oposiciones a las extensiones de registros internacionales en Colombia:**

Para la presentación y respuesta de oposiciones será de aplicación el mismo término establecido en el artículo 146 de la Decisión 486, siendo también aplicables los mismos requisitos de procedibilidad de la oposición y de la contestación, así como la oportunidad de solicitar prórrogas pagando las tasas oficiales establecidas.

Serán aplicables al trámite las disposiciones establecidas en los artículos 147 a 151 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas aplicables para el registro de una marca en Colombia.

---

#### **6.2.6. Decisión de la solicitud de extensión territorial del registro de marca internacional en Colombia:**

Se decidirá la actuación mediante resolución debidamente fundamentada, en la cual se concederá o denegará el registro de la marca, teniendo en cuenta las mismas causales de irregistrabilidad que si la marca se hubiera solicitado directamente ante la SIC. Contra la decisión adoptada procederán los medios de impugnación establecidos en las normas vigentes para este tipo de actuaciones relacionadas con trámites de Propiedad Industrial ante la SIC.

Si la decisión es conceder el registro de la marca y la misma no fue objeto de recursos, se enviará a la oficina Internacional la declaración de concesión de protección prevista en la regla 18ter1) del Reglamento. Si, por el contrario, es denegada la protección de la marca mediante resolución debidamente fundamentada, se procederá a notificar a la Oficina Internacional una denegación provisional de protección que contendrá una declaración con las razones por las cuales no puede concederse la protección de la marca.

Si la marca es negada y no se interpusieron los recursos ordinarios procedentes, la SIC enviará una declaración de confirmación de denegación provisional total. En igual sentido procederá una vez agotada la vía gubernativa.

La SIC también notificará a la Oficina Internacional una decisión ulterior que afecte la protección inicialmente otorgada a la marca, indicando los productos o servicios respecto de los que se mantiene la protección de la marca.

#### **6.2.7. Denegación provisional de protección de un registro de marca internacional en Colombia**

Para propósitos del artículo 5 del Protocolo, los siguientes actos se entenderán como denegación provisional y serán notificados a la Oficina Internacional sin perjuicio del procedimiento de notificación establecido en esta circular para los actos administrativos expedidos por la Delegatura para la Propiedad Industrial.

- a. El requerimiento de forma descrito en el numeral 6.3.2.,<sup>\*</sup>
- b. La presentación de oposición a la solicitud de extensión de protección de una marca internacional en Colombia dentro de los dieciocho meses contados desde la notificación de la extensión territorial a Colombia,
- c. Una decisión de fondo susceptible de recurso en la que se deniegue la protección.

En la comunicación que se enviará a la Oficina Internacional advirtiendo la denegación provisional se indicarán: el número del registro de marca internacional de que se trate o datos para identificarlo, la fecha de la decisión, los motivos de la decisión, las acciones que puede ejercer el solicitante, el plazo que tiene para ejercerlas y las consecuencias de no hacerlo, conforme lo establece el Reglamento. Para la notificación y las correcciones de la notificación de la denegación provisional se aplicará lo establecido en el Referido reglamento.

---

<sup>\*</sup> Literal "a" corregido mediante la Resolución No. 3757 del 5 de febrero de 2013. Publicada en el Diario oficial No. 48696 del 6 de febrero de 2013.

---

Cuando la denegación provisional se basa en una oposición, la notificación a la Oficina Internacional incluirá además el nombre y dirección del oponente y los productos y/o servicios en que se base la oposición de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

**6.2.8. Anulación de los efectos de un registro de marca internacional en Colombia:**

La SIC notificará a la Oficina Internacional la anulación del acto administrativo mediante el cual se decide sobre la concesión o denegación del registro de una marca solicitada en Colombia en virtud del Protocolo, proferido por la Autoridad jurisdiccional competente, siguiendo lo establecido en los artículos 172 y 173 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas nacionales que los complementen.

**6.2.9. Transformación de la protección en Colombia de un registro de marca internacional en una solicitud de registro nacional:**

Cuando un registro de marca internacional en que Colombia sea parte contratante designada, sea cancelado a solicitud de la Oficina de origen, dentro de los cinco años siguientes al registro de marca internacional, como consecuencia de la extinción del derecho sobre la solicitud base o del registro base del mismo y la Oficina Internacional haya comunicado a la SIC tal hecho, la entidad procederá a inscribir en el registro de la Propiedad Industrial la cancelación mencionada.

El titular del registro cancelado puede solicitar ante la SIC el registro de la misma marca, pidiendo que se le de trámite como una solicitud que se hubiese presentado directamente en la misma fecha del registro de marca internacional, o en la fecha de extensión territorial posterior según el caso, beneficiándose de la fecha de la prioridad que otorgaba el registro internacional.

En todo caso, para que sea procedente la solicitud de transformación de un registro de marca internacional en una solicitud de marca nacional, la solicitud debe ser presentada:

- i) en un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de cancelación del registro internacional,
- ii) los productos y/o servicios solicitados deben estar comprendidos en la lista de productos y servicios contenidos en el registro de marca internacional respecto de Colombia y,
- iii) El pago de la tasa oficial. La tasa de transformación será la misma que la de una solicitud de modificación.

Si la solicitud de transformación presentada cumple con los requisitos antes mencionados, la Superintendencia de Industria y Comercio procederá a verificar si persisten las circunstancias legales que originaron la protección inicial del registro de la marca internacional y, de ser ese el caso concederá el registro de la marca solicitada.

**6.2.10. Sustitución de un registro nacional por un registro internacional:**

En los términos establecidos en el artículo 4 bis del Protocolo de Madrid, cuando una marca registrada con anterioridad en el registro de la Propiedad Industrial que lleva la Superintendencia de Industria y Comercio es también objeto de un registro internacional protegido en Colombia, como Parte contratante designada, y ambos registros están inscritos a favor de la misma persona;

---

a solicitud de ésta la Superintendencia considerará que el registro internacional sustituye al registro nacional, si todos los productos y/o servicios comprendidos en el registro nacional están enumerados en el registro internacional respecto del país.

**6.2.11. La cancelación del registro de una marca en la que se protege un registro de marca internacional en Colombia:**

Serán aplicables en su totalidad las disposiciones establecidas en el capítulo V del Título VI de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina al trámite de registro de una marca con la que se protege una marca internacional en Colombia.

En consecuencia, solo podrá iniciarse la acción de cancelación por falta de uso una vez hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la Resolución que agote el procedimiento de registro ante la SIC en la vía administrativa.

Igualmente, será procedente la acción de cancelación por notoriedad contra el registro antes mencionado, cuando se cumplan los supuestos contemplados en el artículo 235 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

**6.2.12. Declaración de que un cambio de titularidad de un registro internacional no tiene efectos en Colombia**

Cuando la Oficina Internacional notifique a la Superintendencia de Industria y Comercio un cambio de titular de un registro internacional, esta entidad podrá declarar que el cambio de titularidad no surte efectos en Colombia, si el registro de la transferencia origina riesgo de confusión, conforme a lo establecido en el artículo 161 de la Decisión 486 o si el registro colombiano es objeto de una acción de cancelación presentada por una persona diferente del cesionario.

**6.2.13. Declaración de que una limitación no surte efectos en Colombia**

Cuando la Oficina Internacional notifique a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre una limitación de la lista de productos y/o servicios del registro de una marca internacional en la cual Colombia sea parte designada, la Superintendencia podrá declarar que dicha limitación no surte efectos en su territorio.

**CAPÍTULO SÉPTIMO: DENOMINACIONES DE ORIGEN<sup>\* †</sup>**

**7.1. DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN**

**7.1.1. Presentación de la Solicitud**

Para presentar una solicitud de protección de una denominación de origen, el peticionario deberá diligenciar completa y adecuadamente el formulario PI01-F13, que corresponde al anexo 7.25 de

---

<sup>\*</sup> Resolución No. 57530 del 28 de septiembre de 2012. Publicada en el Diario Oficial No. 48567 del 28 de septiembre de 2012.

<sup>†</sup> Resolución No. 36074 del 17 de junio de 2013. Publicada en el Diario Oficial No. 48824 del 17 de junio de 2013. "Por la cual se adopta el Sello de Denominación de Origen Protegida y su Manual de uso, y se adiciona el numeral 7.10 al capítulo Séptimo del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio".

## **Circular Única**

---

la presente Circular, o aquél que lo modifique o sustituya. El formulario se podrá presentar por medios electrónicos.

La solicitud deberá ser presentada por las personas que demuestren legítimo interés en los términos previstos en los artículos 203 y 208 de la Decisión Andina 486 de 2000, acompañando la información y documentos exigidos en el artículo 204 de dicha Decisión, así como cumpliendo los siguientes que a continuación se describe:

### **7.1.2. Contenido de la Solicitud**

#### **7.1.2.1. Demostración del legítimo interés**

**7.1.2.1.1.** Cuando la solicitud de declaración de protección de una denominación de origen sea presentada por una asociación o entidad constituida por o de la cual hacen parte los productores, elaboradores, transformadores o extractores o una combinación de cualquiera de los anteriores, del producto (s) que se pretende (n) amparar con la denominación de origen, el legítimo interés exigido en el literal a) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, en concordancia con el artículo 208 de dicha Decisión Andina, deberá acreditarse acompañando con la solicitud, los documentos y cumpliendo los requisitos que se indican a continuación:

a) Estatutos de constitución del solicitante y sus principales reformas, que contengan el mínimo de requisitos legales, es decir, que describan el objeto, las calidades requeridas para ser asociado, los órganos de dirección y representación legal, sus facultades, las normas relativas a la convocatoria, quórum, entre otros, acompañando el correspondiente certificado de existencia y representación legal.

b) Número de productores, elaboradores, transformadores o extractores representados que forman parte de la entidad o asociación solicitante, indicando el número de potenciales beneficiarios de la denominación de origen, aunque no formen parte del solicitante, así como el porcentaje que representan los productores, elaboradores, transformadores o extractores representados respecto del total de productores del (los) producto (s) que se pretende (n) amparar con la Denominación de Origen.

c) Descripción de la forma como el objeto o fines de la actividad que desarrollan, se encuentra vinculada y relacionada con la administración y gestión de la denominación de origen.

d) Descripción de las garantías que ofrece el solicitante para asegurar la objetividad e imparcialidad en el otorgamiento de la autorización de uso respecto de todos los beneficiarios y usuarios de la denominación de origen, efecto para el cual el solicitante de la declaración de protección deberá acompañar los documentos requeridos en el artículo 7.2. de esta Resolución para obtener la delegación de la facultad de otorgar autorizaciones de uso, la que podrá otorgar la Superintendencia de Industria y Comercio en el mismo acto administrativo que declara la protección de la denominación de origen.

**7.1.2.1.2.** Cuando la declaración de protección de la denominación de origen sea presentada por las autoridades estatales, departamentales o municipales, tratándose de productos de sus respectivas circunscripciones, deberán presentar para los efectos de acreditar el legítimo interés, los siguientes requisitos:

a) Acto oficial de designación y posesión de la autoridad o dignatario, Alcalde o Gobernador, según el caso, que se encuentre legitimado para formular la solicitud.

b) La información referente a los productores que puedan ser potenciales beneficiarios de la denominación de origen.

c) La información relativa a la (s) asociación(es) de productores existente (s) en la zona delimitada y vinculada a la gestión gremial del (los) producto (s) que se pretende (n) amparar con la denominación de origen, que represente a los beneficiarios, para lo cual se deberán acompañar respecto de la (s) misma (s) los documentos requeridos en el numeral **7.1.2.1.1**.

d) En caso de no existir una asociación que cumpla las condiciones antes señaladas, indicar las gestiones que adelantará la autoridad solicitante para promover dicha asociatividad, incluyendo la información sobre asignaciones presupuestales, en torno al producto que se pretende designar con la denominación de origen.

e) Acreditar que los potenciales beneficiarios de la denominación de origen, podrán tener acceso al uso de la misma en el comercio, para lo cual la autoridad departamental o municipal solicitante de la declaración de protección, podrá optar por lo siguiente:

i. Presentar simultáneamente con la solicitud de declaración de protección de la denominación de origen, los documentos adicionales exigidos en la presente Resolución para obtener directamente la delegación de la facultad de otorgar autorizaciones de uso, caso en el cual, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá concederla a la autoridad departamental o municipal solicitante, en el mismo acto administrativo mediante el cual declara la protección de la denominación de origen.

ii. En el supuesto del literal c) del presente artículo, es decir, cuando exista una asociación de productores que represente a los beneficiarios, se podrá acompañar simultáneamente con la solicitud de declaración de protección que formula la autoridad departamental o municipal, la solicitud para que aquella asociación que representa a los beneficiarios, obtenga la delegación de la facultad para otorgar autorizaciones de uso, previo cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral **7.1.2.1.1** y los demás establecidos en el numeral 7.2., de la presente Resolución.

iii. Cuando al momento de presentar la solicitud de declaración de protección no exista una asociación que represente a los beneficiarios, la autoridad departamental o municipal solicitante de la declaración de protección, en desarrollo de las gestiones mencionadas en el literal d) del presente artículo, deberá indicar el término dentro del cual se presentará una asociación o entidad que represente a los beneficiarios de la denominación de origen, efecto para el cual la Superintendencia de Industria y Comercio, se abstendrá de expedir el acto administrativo de declaración de protección de la denominación de origen y delegación de la facultad de autorizar el uso, hasta que se solicite dicha delegación y la misma sea aprobada. Si la solicitud de delegación no se presenta en el término señalado, se declarará en abandono la solicitud.

**7.1.2.1.3.** Una persona física o jurídica, en este último caso distinta de una asociación de productores de que trata el numeral **7.1.2.1.1**, que individualmente considerada pretenda demostrar su legítimo interés para formular una solicitud de declaración de protección de una

Circular Única

---

denominación de origen, debe presentar los siguientes documentos y cumplir los requisitos que se indican:

a) Si se trata de persona jurídica deberá presentar los documentos exigidos en el literal a) del numeral 7.1.2.1.1.

b) Acreditar que el solicitante es la única persona que al momento de presentar la declaración de protección, se dedica a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos en la zona geográfica determinada, que se pretenden amparar con la denominación de origen.

c) Acreditar que los potenciales beneficiarios de la denominación de origen, que en el futuro se dediquen a la extracción, producción o elaboración del producto o los productos en la zona geográfica determinada, podrán tener acceso al uso de la misma en el comercio, para lo cual el solicitante deberá cumplir con los requisitos del numeral 7.2., de la presente Resolución. En cualquier caso, la delegación de la facultad de autorizar el uso, sólo puede ser otorgada a entidades con personería jurídica legalmente reconocidas, cualquiera sea su forma jurídica o asociativa.

**Parágrafo Primero:** La Superintendencia podrá verificar el legítimo interés del solicitante y especialmente los requisitos indicados en los literales c) y d) del numeral 7.1.2.1.1., solicitando la colaboración de otras entidades a las cuales podrá oficiar, tales como Ministerios o sus entidades adscritas o vinculadas, entidades gremiales y administradoras de fondos parafiscales del sector agropecuario, entre otras, a fin de que certifiquen con destino al expediente de solicitud de declaración de protección de una denominación de origen, si los solicitantes están reconocidos, inscritos o afiliados como asociaciones de productores u organizaciones gremiales de productores, fabricantes o artesanos, según corresponda.

**Parágrafo Segundo:** Para los efectos previstos en este artículo se considera que los solicitantes, entidades públicas o privadas que demuestren el legítimo interés para solicitar la declaración de protección de la denominación de origen en los términos anteriormente previstos, representan a los beneficiarios de la denominación de origen y, por lo tanto, pueden ser delegatarios de la facultad para conceder autorizaciones de uso, en los términos previstos en el artículo 208 de la Decisión Andina 486 de 2000.

**7.1.2.2. Indicación de la denominación de origen objeto de la solicitud de declaración de protección**

A fin de cumplir con el requisito establecido en el literal b) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, el petionario debe indicar la denominación de origen solicitada que corresponda al nombre del país, región, lugar o zona geográfica de la que provienen el (los) producto (s) originario (s), acreditando que la denominación cuya declaración de protección se solicita tiene una reputación, historia o tradición en virtud de la cual se identifica en el mercado o tráfico comercial al (los) producto (s), con el nombre geográfico que constituye la denominación de origen.

---

#### 7.1.2.3. Descripción y delimitación de la Zona Geográfica de la cual proviene el producto

Para propósitos de cumplir con el requisito establecido en el literal c) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, el solicitante debe delimitar la zona geográfica, identificando en forma detallada y exacta el lugar en el cual se llevan a cabo los procesos de producción, extracción, elaboración y/o transformación del producto, según el caso, describiendo los factores humanos y naturales presentes en la zona geográfica delimitada y aportando los elementos que comprueben que el producto es originario de la misma.

Para tales efectos, el solicitante debe indicar cuál (es) de los siguientes procesos: obtención, producción, extracción, elaboración y/o transformación, se realiza en dicha zona o lugar determinados, describiendo los aspectos naturales y humanos, o de cualquier otra índole que se demuestre contribuyeron a que el (los) producto (s) sea (n) identificado con la denominación de origen.

**PARÁGRAFO:** A los efectos de la presente Resolución se entenderá que el (los) producto (s) debe su calidad, reputación o características **exclusivamente** a la zona geográfica delimitada, cuando los diferentes procesos de elaboración, producción, extracción y transformación del producto, únicamente se realizan en el lugar geográfico indicado. Por otra parte, se entenderá que el (los) producto (s) debe su calidad, reputación o características **esencialmente** a la zona geográfica delimitada, cuando los procesos de elaboración, producción, extracción y/o transformación del producto se den principal o sustancialmente en el lugar geográfico indicado y otros procesos que no influyan en las características por las cuales se reconoce el producto y es conocido con la denominación de origen, puedan tener lugar en otras zonas geográficas ubicadas por fuera de la delimitada en la solicitud.

#### 7.1.2.4. La indicación expresa de los productos que se pretenden designar con la denominación de origen cuya declaración de protección se solicita

Con el fin de dar cumplimiento al literal d) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, el producto o productos deben ser identificados por su nombre y descritos en forma detallada y exacta. Los requisitos aplicables a la protección deberán probarse para cada uno de los productos que se identifiquen con la denominación, aportando todos los elementos necesarios para demostrar que cada uno de ellos reúne las calidades, reputación o características debidas al medio geográfico y demás factores.

#### 7.1.2.5. La reseña de las calidades, reputación o características esenciales de los productos

Para dar cumplimiento al requisito establecido en el literal e) del artículo 204 de la Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina deberá aportarse la siguiente información:

a) La descripción de las calidades, reputación u otras características del(los) producto (s), tales como físicas, químicas, microbiológicas, organolépticas o de cualquier otra índole que resulten relevantes para caracterizar el (los) producto (s).

## **Circular Única**

---

b) La justificación del vínculo o nexo causal existente entre la calidad, características y reputación de los productos, con la zona geográfica delimitada, incluidos aquellos que se atribuyan a factores humanos y naturales.

c) La información necesaria para demostrar la reputación que ostenta el producto entre el público consumidor relevante o del sector pertinente, en razón de sus calidades o características especiales.

d) La descripción del (los) método (s) de obtención, extracción, producción, elaboración y/o transformación del (los) producto (s), justificando que cumple (n) las siguientes características: i) Ser realizados en el territorio o zona geográfica de origen (locales); ii) Haberse desarrollado de una manera precisa, completa y perfecta dando lugar a la calidad de la cual goza el producto (cabales), y iii) Ser reiterados y persistentes a pesar del paso del tiempo, incluyendo los aspectos relativos al esfuerzo que realiza la colectividad para conservar condiciones y costumbres homogéneas (constantes).

e) La información necesaria para demostrar el reconocimiento, prestigio, fama, renombre, buen crédito, mayor precio, que ostenta el producto entre el público consumidor relevante o del sector pertinente, en razón de sus calidades o características especiales.

**7.1.2.6.** Acompañar debidamente legalizado ante la Superintendencia, el recibo del pago oficial de la tasa prevista y vigente para el trámite.

## **7.2. DELEGACIÓN DE LA FACULTAD PARA AUTORIZAR EL USO DE DENOMINACIONES DE ORIGEN**

### **7.2.1. Presentación de la solicitud**

La Superintendencia de Industria y Comercio podrá delegar en una entidad pública o privada que represente a los beneficiarios de las denominaciones de origen, la facultad de otorgar las autorizaciones de uso a las personas que cumplan los requisitos indicados, lo que implica administrar la denominación de origen adoptando mecanismos que permitan mantener un control efectivo de su uso.

Para el efecto, la entidad que represente a los beneficiarios solicitará la delegación de dicha facultad en la solicitud de declaración de protección de la denominación de origen, en el mismo escrito o en escrito separado. Para este trámite se deberá diligenciar y tramitar el formulario de Delegación de la facultad para autorizar el uso de denominaciones de origen PI01-F14, el cual hace parte de los anexos de la Circular Única.

### **7.2.2. Contenido y requisitos de la solicitud**

a) Demostrar el legítimo interés que le asiste para representar a los beneficiarios de la denominación de origen, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.1.2.1.1.

b) Acreditar la capacidad de la entidad para otorgar las autorizaciones de uso, indicando los recursos de personal, técnicos, administrativos y financieros, dispuestos para el efecto.

c) Describir los medios de información al público que permitan identificar los beneficiarios o autorizados a usar la denominación de origen.

c) Acompañar el reglamento de uso de la denominación de origen, es decir, el conjunto de condiciones y normas que en forma concertada han definido los productores, extractores o artesanos y que caracterizan los procesos, métodos o técnicas de producción, extracción o elaboración del producto y los criterios de calidad que debe cumplir un beneficiario o autorizado para acceder al uso de la denominación de origen, así como los derechos, obligaciones y prohibiciones a los que se sujetan y, en este último caso, las consecuencias que puedan derivarse por incumplimiento del reglamento por parte del usuario o beneficiario autorizado.

d) Describir los mecanismos y/o entidades de control dispuestos y/o encargados de evaluar la conformidad de los productos designados con la denominación de origen protegida con el acto administrativo que declare su protección y con el reglamento de uso, incluyendo información sobre envasado, etiquetado, empaque o normas específicas sobre el embalaje de los productos, cuando sea necesaria para garantizar la calidad y la trazabilidad del producto.

**PARÁGRAFO:** La evaluación de la conformidad de los productos designados con la denominación de origen, con las calidades y características reivindicadas en la declaración de la protección y en el reglamento de uso, deberá realizarse mediante la implementación efectiva de un sistema de certificación adecuado al producto y su mercado, pudiendo la Superintendencia de Industria y Comercio sugerir a la entidad solicitante la modificación del sistema propuesto, de conformidad con los artículos 143, 144 y 205 de la Decisión 486 de 2000, teniendo en cuenta los siguientes principios básicos:

i. El solicitante podrá escoger entre los sistemas de certificación que mejor se adecúen al producto amparado y ofrezcan sistemas de control efectivo de la calidad del producto atendiendo tanto la naturaleza, características inherentes del producto y esperadas por el consumidor según el estado o etapa de la cadena productiva, la existencia de normas técnicas obligatorias o voluntarias para el producto o de requerimientos sanitarios o fitosanitarios, como la naturaleza y características organizativas de la entidad solicitante.

ii. Una vez concedida la delegación para otorgar autorizaciones de uso, la Superintendencia de Industria y Comercio igualmente podrá requerir el cambio de sistema, cuando tenga evidencias de que el tipo de proceso de evaluación de conformidad no está cumpliendo con la finalidad para la cual está prevista, caso en el cual el delegatario tendrá que proceder de conformidad, so pena que se pueda declarar la terminación de la delegación por acto administrativo motivado.

### **7.3. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN Y DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE AUTORIZACIÓN DE PROTECCIÓN Y DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE AUTORIZACIÓN DE USO DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN**

#### **7.3.1. Examen de forma**

a) La Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio examinará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, de conformidad

**Circular Única**

---

con lo dispuesto en el artículo 205 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, el cumplimiento de los requisitos de forma previstos en los artículos 203 y 204 de dicha Decisión y en la presente Resolución.

b) Si del examen de forma resulta que la solicitud no cumple los requisitos exigidos, la Superintendencia de Industria y Comercio Dirección de Signos Distintivos notificará al solicitante para que complete los documentos faltantes dentro del plazo de sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del requerimiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 144 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, aplicable al trámite en virtud de la remisión del artículo 205 de dicha Decisión.

c) Si vencido el término señalado, el solicitante no cumple el requerimiento la solicitud se considerará abandonada.

d) El Director de Signos Distintivos podrá sugerir al solicitante modificaciones a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 205 de la Decisión 486 de 2000, y requerir al solicitante o a terceros para que aporten documentos o información que le permita aclarar o complementar la información.

### **7.3.2. Publicación de la solicitud**

Si la solicitud de declaración de protección y de delegación de la facultad de otorgar autorizaciones, según el caso, reúne los requisitos formales establecidos en el presente Capítulo, la Dirección de Signos Distintivos ordenará la publicación en la gaceta de la Propiedad Industrial.

### **7.3.3. Presentación de oposiciones**

Dentro del plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha de la publicación, quien acredite legítimo interés, podrá presentar por una sola vez, oposición motivada a la declaración de protección así como también a la delegación de la facultad de autorizar el uso de la denominación de origen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, en concordancia con lo previsto en el artículo 205 de dicha Decisión. Para el trámite de oposición se deberá diligenciar y presentar el formulario de Oposición a la declaración de protección o a la delegación de la facultad de autorizar el uso de la denominación de origen PI01-15, la cual hace parte de los anexos de la presente Circular Única.

Previo solicitud formulada antes del vencimiento del plazo indicado, la Dirección de Signos Distintivos otorgará por una sola vez un plazo adicional de treinta (30) días para presentar las pruebas que sustenten la oposición.

Las oposiciones relativas a la declaración de protección de una denominación de origen sólo podrán formularse con fundamento en las causales contenidas en el artículo 202 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, con las modificaciones establecidas en el Decreto 729 de 2012 o la norma interna que lo modifique o sustituya en desarrollo de la Decisión 689 de 2008 de la Comunidad Andina de Naciones.

---

Por su parte, las oposiciones a la delegación de la facultad de otorgar autorizaciones deberán formularse para desvirtuar el cumplimiento de los requisitos para obtener la delegación.

#### **7.3.4. Inadmisión de oposiciones**

La Dirección de Signos Distintivos no considerará admitidas a trámite las oposiciones comprendidas en alguno de los siguientes supuestos:

- a) cuando se presenten sin indicar los datos esenciales relativos al opositor y a la solicitud contra la cual se interpone la oposición;
- b) cuando la oposición fuere presentada extemporáneamente;
- c) cuando no se hayan pagado las tasas de tramitación correspondientes.

#### **7.3.5. Traslado de oposiciones**

Presentada una oposición, la Dirección de Signos Distintivos notificará al solicitante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes haga valer sus argumentaciones y presente pruebas, si lo estima conveniente.

A solicitud de parte, la Dirección de Signos Distintivos otorgará, por una sola vez, un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para presentar las pruebas que sustenten la contestación.

#### **7.3.6. Mecanismos y diligencias previas para apoyar el examen de fondo**

Con el fin de apoyar el estudio de la solicitud de declaración de protección y delegación de la facultad de autorizar el uso de denominaciones de origen, además de los propios recursos técnicos y de personal con que cuenta la Superintendencia de Industria y Comercio, se podrá acudir a los siguientes mecanismos:

##### **7.3.6.1. Oficios a otras entidades**

La Superintendencia podrá verificar las calidades y características del (los) producto (s) que se pretenden amparar con la denominación de origen y su vínculo con el territorio, además de la presencia de factores que influyan en dicha calidad, solicitando la colaboración de otras entidades, tales como Ministerios o sus entidades adscritas o vinculadas, Artesanías de Colombia, entidades gremiales y administradoras de fondos parafiscales del sector agropecuario, centros de investigación, autoridades departamentales o municipales, entre otras, para lo cual podrá oficiarlas a fin de que remitan la información o documentos que sirvan de apoyo para establecer si el (los) producto (s) identificado (s) cuenta (n) con las calidades o características que se mencionan en el 7.1.2.5., de la presente Resolución. Las respuestas a los oficios no vinculan a la Superintendencia.

##### **7.3.6.2. Visita técnica de inspección**

Con fundamento en la facultad prevista en el numeral 62 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia podrá ordenar la práctica de una visita técnica de inspección por parte de funcionarios de la Dirección de Signos Distintivos, con el fin de verificar las calidades y

---

características del (los) producto (s) que se pretende (n) amparar con la denominación de origen y su vínculo con el territorio, así como el legítimo interés y las condiciones que demuestran la representatividad de los beneficiarios, la cual se tramitará por el procedimiento previsto en los numerales 63 y 64 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, y en lo no previsto, se aplicará lo dispuesto en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resulten pertinentes.

Los funcionarios comisionados por la Superintendencia, durante la diligencia, podrán tomar declaraciones, y solicitar la información y recabar los documentos pertinentes para demostrar el cumplimiento de cada uno de los requisitos y condiciones exigidas para obtener la declaración de protección de la denominación de origen, la delegación de las facultades para otorgar el uso y conceder las autorizaciones de uso, según el caso.

De la visita técnica se levantará un Acta suscrita por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio y por las personas que atendieron la visita e intervinieron en la misma.

La información y la documentación obtenida por los funcionarios comisionados comprometerán a quien la suministre sobre su veracidad, se presumirán auténticas y, para los efectos legales, tendrán carácter probatorio suficiente para la adopción de las decisiones administrativas.

Con fundamento en la visita, el Director de Signos Distintivos podrá requerir al solicitante para que subsane o complemente requisitos o para sugerirle modificaciones a la solicitud en la forma y términos previstos en el numeral 7.3.1 de la presente resolución.

#### **7.3.7. Examen de fondo**

Vencidos los términos anteriores, la Dirección de Signos Distintivos presentará al Superintendente Delegado un informe que contendrá:

- i) Un resumen de los resultados de la visita practicada, las constataciones y los principales elementos probatorios obtenidos,
- ii) Un concepto técnico y jurídico sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente establecidas para obtener la protección,
- iii) Un resumen de los argumentos de las oposiciones si las hubiere y de todas las demás cuestiones planteadas en el expediente.

El informe mencionado servirá de apoyo para que el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial decida de fondo la solicitud, otorgando o denegando la declaración de protección de la denominación de origen y, en su caso, la delegación de la facultad de autorizar el uso, mediante resolución debidamente motivada.

#### **7.4. MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PROTECCIÓN DE UNA DENOMINACIÓN DE ORIGEN**

Declarada la solicitud de declaración de protección de una denominación de origen, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá ordenar de oficio o aprobar a solicitud de parte legitimada, según el caso, modificaciones a las condiciones que la motivaron, cuando se hayan

## Circular Única

---

presentado cambios de uno o alguno de los elementos referidos en el artículo 204 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones. Para el trámite de modificación o terminación de la declaración de protección se deberá diligenciar y presentar el formulario de modificación o terminación de la Declaración de una Denominación de Origen PI 01 - F16, el cual hace parte de los anexos de la Circular Única.

Así mismo podrá declarar la terminación de la protección, cuando hayan desaparecido las condiciones que dieron lugar al reconocimiento de la denominación de origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la Decisión Andina 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

Cuando la falta de subsistencia de las condiciones se presente respecto de uno o alguno de los productos protegidos por la denominación de origen, la terminación solo se referirá al (los) producto (s) afectado (s) con dicha situación.

### 7.4.1. Condiciones y requisitos

- a) Están legitimados para solicitar modificaciones de la protección, el solicitante inicial o la persona a quien se haya delegado la facultad de otorgar autorizaciones de uso. El solicitante que pida la declaración de terminación de vigencia de una denominación de origen, deberá acreditar el interés legítimo.
- b) A la petición de modificación deberá acompañarse el acta en la cual conste la decisión de los beneficiarios de modificar la declaración de protección, adoptada con las mayorías estatutariamente establecidas.
- c) Con la solicitud de modificación o terminación se deberán aportar las pruebas que demuestren los supuestos respectivos.

### 7.4.2. Modificaciones admisibles

Una declaración de protección de una denominación de origen, podrá ser modificada en los siguientes aspectos:

- a) Ampliación o reducción de la zona geográfica delimitada cuando existan circunstancias que lo justifiquen.
- b) Modificaciones parciales en los procesos de elaboración, obtención o extracción originalmente descritos.
- c) Cambios de factores naturales o humanos que incidan en la calidad u otras características del producto.

**PARÁGRAFO:** No se admitirán modificaciones que alteren en forma sustancial, aquellas condiciones esenciales que inicialmente motivaron la protección, entendidas como tales la modificación de las calidades esenciales del producto, del vínculo con el lugar de origen, el cambio del nombre del producto o de la zona geográfica, ni la modificación del nombre que constituye la denominación de origen.

---

### 7.4.3. Trámite

a) Recibida una solicitud de modificación o terminación de vigencia de una denominación de origen protegida, la Dirección de Signos Distintivos notificará a la entidad delegada para autorizar el uso de la denominación de origen, si la hubiere, para que dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer los alegatos y las pruebas que estime convenientes.

b) Cuando no se hubiere delegado la facultad de autorizar el uso, la Superintendencia de Industria y Comercio publicará la solicitud de modificación o terminación en la Gaceta de la Propiedad Industrial por el mismo término para que los terceros interesados puedan oponerse a la terminación, presentando los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer.

c) Vencidos los términos anteriores, la Dirección de Signos Distintivos presentará al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial un informe que contenga el concepto técnico y jurídico sobre el incumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente establecidas para mantener la protección y un resumen de los argumentos de las oposiciones si las hubiere y de todas las demás cuestiones planteadas en el expediente.

d) El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial decidirá sobre las modificaciones o la terminación de la vigencia de la declaración de protección, mediante resolución motivada. La terminación de la protección implica la terminación de la delegación de la facultad para autorizar el uso de la denominación de origen.

Terminada la vigencia de la declaración de protección, los interesados pueden solicitarla nuevamente dando cumplimiento a los requisitos previstos para obtener la declaración y agotando el procedimiento correspondiente.

## 7.5. REVOCACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE AUTORIZAR EL USO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN

### 7.5.1. Causales

El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte, podrá en cualquier tiempo, revocar la delegación de la facultad de otorgar autorizaciones de uso, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando se declare la terminación de la vigencia de la declaración de protección de la denominación de origen.

b) Cuando se compruebe que de manera recurrente, los productos amparados por la denominación de origen carecen de mecanismos de control que garanticen la permanencia de sus calidades, características o en general, no estén en conformidad con la declaración de protección y el reglamento de uso.

c) Cuando la entidad delegada incumpla las condiciones y requisitos que fueron tenidos en cuenta para otorgarle la delegación,

## **Circular Única**

---

d) Cuando las autorizaciones de uso no se estén concediendo con la imparcialidad requerida y existan discriminaciones a los beneficiarios que se aparten de consideraciones objetivas y técnicas.

e) Cuando la entidad delegada incumpla los requerimientos que le formule la Superintendencia de Industria y Comercio, o no remita los informes periódicos.

Para el trámite de revocación de la delegación de la facultad de autorizar se deberá diligenciar y presentar el formulario de revocación de la delegación de la facultad de autorizar, el cual hace parte de los anexos de la Circular Única.

### **7.5.2. Trámite**

a) La solicitud de revocación de la delegación debe formularse diligenciando el formulario previsto para el efecto, acompañado de los anexos requeridos y las pruebas que se pretendan hacer valer.

b) Recibida una solicitud de revocación de la facultad de delegación, la Dirección de Signos Distintivos notificará a la entidad delegada para que dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación, presente sus defensas y las pruebas que estime convenientes.

c) Vencidos los términos anteriores, la Dirección de Signos Distintivos presentará al Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial un concepto técnico y jurídico acerca del incumplimiento de los requisitos y condiciones legalmente establecidos para mantener o revocar la delegación de la facultad de autorización, resumen de los argumentos de las partes y el análisis de las pruebas que obren en el expediente.

d) El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial decidirá sobre la revocación de la delegación, lo cual notificará a las partes, mediante resolución.

## **7.6. LAS AUTORIZACIONES DE USO**

### **7.6.1. Presentación de la solicitud y legitimados**

La autorización de uso de la denominación de origen deberá ser presentada ante las entidades que han sido delegadas para ejercer la facultad de autorización del uso, por las siguientes personas mencionadas en el artículo 207 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, entendidos como tales:

a) Los beneficiarios que solicitaron la declaración de la protección de la denominación de origen, quienes tienen legítimo interés.

b) Las personas que no habiendo hecho parte del grupo de beneficiarios que solicitaron la declaración de protección, cumplen las condiciones previstas para usar la denominación de origen conforme a lo dispuesto en el artículo 207 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

## **Circular Única**

---

c) Por aquellas personas que comercializan los productos protegidos con la denominación de origen y requieren necesariamente de su uso.

Las personas de que tratan los literales b) y c), deberán acreditar los siguientes requisitos:

i) Presentar una declaración del interés de usar la Denominación de Origen protegida, que contenga la manifestación de conocer las reglas y obligaciones que su uso implica, la aceptación de las mismas y su compromiso de cumplirlas.

ii) El certificado de conformidad de las calidades y características del producto, especificadas en el acto de declaración de la protección y su reglamento de uso, expedido de acuerdo con el sistema de certificación que se haya implementado.

### **7.6.2. Trámite de la solicitud de autorización de uso de la denominación de origen**

**7.6.2.1.** La entidad a quien se haya delegado la facultad de otorgar las autorizaciones de uso, deberá evaluar la solicitud dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, concediéndole al solicitante un plazo suficiente para subsanar la solicitud en caso de que aquella no cumpla con los requisitos.

La decisión mediante la cual se niegue la autorización de uso deberá ser debidamente motivada.

La entidad Delegada deberá proveer al interesado en obtener una autorización de uso, procedimientos que le permitan impugnar, mediante recurso de reposición frente a la misma entidad delegada y subsidiario de apelación frente a la Superintendencia de Industria y Comercio, la decisión que niegue o rechace la autorización, atendiendo las características de los productos, el sistema de certificación acogido y el tipo de información sobre la que se ha de discutir entre las partes.

Vencido el procedimiento de impugnación si la entidad delegada confirma su decisión inicial deberá remitir sin demoras, el subsidiario de apelación que se le formule para el correspondiente estudio y decisión por parte del Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

**7.6.2.2.** Cuando no exista delegación de la facultad de autorizar el uso de la denominación de origen, la solicitud de autorización de uso se presentará directamente ante la Superintendencia de Industria y Comercio, diligenciando el formulario de autorización de uso de la denominación de origen PI 01 - F18, el cual hace parte de los anexos de la Circular Única y acreditando el pago de la tasa establecida para la autorización de uso de una denominación de origen.

La solicitud será decidida dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. Si la solicitud se presentara en forma incompleta, la Superintendencia de Industria y Comercio expedirá un requerimiento de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 1.4. del título I de la Circular Única.

## **Circular Única**

---

La autorización será notificada de la misma manera que se notifican los actos de inscripción de afectaciones de signos distintivos, en los términos consagrados en el numeral 6.2.b) del capítulo Sexto del Título I de la Circular Única.

La falta de inscripción ante el registro ocasionará que el acto de autorización no surta efectos frente a terceros.

### **7.6.3. Registro de beneficiarios y autorizados**

Las entidades a quienes se haya delegado la facultad de autorizar el uso de la denominación de origen, deberán llevar y conservar un registro de todos los beneficiarios y usuarios autorizados de la denominación de origen que permita su consulta y verificación, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre de la persona a quien se haya autorizado el uso con toda la información necesaria para su identificación y localización incluyendo de manera obligatoria la dirección de correo electrónico a la que deban enviarse las notificaciones correspondientes, si lo tuviere.
- b) Indicación de la calidad en la que ha sido autorizado para usar la denominación (productor, elaborador, comercializador, extractor, fabricante, envasador, embotellador, empacador)
- c) Delimitación geográfica de la autorización otorgada
- d) Nombre y/o marca de los productos de la certificación de conformidad y/o estado de procesamiento o forma de presentación del producto que goza de la certificación de conformidad.
- e) Los demás que resulten necesarios en consonancia con las características de los productos amparados.

La falta de inscripción ante el registro ocasionará que el acto de autorización no surta efectos frente a terceros. Las entidades u organizaciones delegadas deberán mantener actualizada y a disposición del público la información relativa a las autorizaciones otorgadas que expidan en el ejercicio de las actividades para las cuales han sido delegadas. Dicha información podrá ser revisada por la Superintendencia de Industria y Comercio en cualquier momento.

### **7.6.4. Presentación de Informes de la gestión de entidades delegadas y de los actos de autorización de uso de la denominación de origen**

Las entidades delegadas deberán presentar ante la Delegatura para la Propiedad Industrial con corte a 15 de diciembre de cada año, un informe de su gestión anual junto con los listados de los beneficiarios y usuarios que estén registrados como autorizados para usar la denominación de origen correspondiente.

El informe de gestión debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de solicitudes de autorización presentadas.
- b) Número de solicitudes atendidas.

**Circular Única**

---

- c) Número de negaciones de las autorizaciones de uso presentadas.
- d) Acciones legales instauradas por usos indebidos.
- e) Informe del estado de la protección en otros países.
- f) Actividades de Difusión y publicidad de la Denominación de Origen.
- g) Toda información que resulte relevante para acreditar la gestión de la entidad delegada respecto del uso de la denominación de origen en los términos en que fue declarada su protección.

Estos listados deben ser presentados a inscripción antes del 31 de diciembre de cada año y serán inscritos en el registro de la Propiedad Industrial acreditando el pago de la tasa establecida para el efecto.

**7.6.5. Renovación y caducidad de autorizaciones de uso**

Las autorizaciones de uso de una denominación de origen protegida, tendrán una duración de diez (10) años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, pudiendo ser renovada por períodos iguales, previa solicitud formulada por el interesado dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de la vigencia de la autorización o a más tardar dentro de los seis meses siguientes a dicha fecha, de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) Cuando no exista entidad delegada para ejercer la facultad de autorización de uso, el Director de Signos Distintivos decidirá la solicitud de renovación de la autorización de uso de la denominación de origen mediante resolución.
- b) Las entidades delegadas estarán facultadas para la renovación de las autorizaciones de uso, llevando para el efecto el registro de las mismas en la forma prevista en la presente resolución y deberán incluir la información sobre las renovaciones en los listados que presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio cada año.
- c) La autorización de uso de una denominación de origen caducará de pleno derecho si el beneficiario o usuario autorizado no solicitan su renovación dentro del término legal, incluido el período de gracia. Asimismo, será causal de caducidad la falta de pago de las tasas establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio para este trámite.
- d) Si la información solicitada en el formulario no es aportada o no se satisface el requerimiento respectivo, que será expedido de conformidad con lo previsto en el Título I de la Circular Única, se entenderá que el peticionario ha desistido de la solicitud y se ordenará su archivo.

Para el trámite de renovación de autorización de uso de una denominación de origen protegida se deberá diligenciar y presentar el formulario de revocación PI 01 - F19 el cual hace parte de los anexos de la Circular Única.

---

### **7.6.6. Cancelación de la autorización de uso**

a) La Superintendencia de Industria y Comercio de oficio o a solicitud de parte, tiene la facultad de cancelar la autorización de uso de una denominación de origen cuando se demuestre que se está utilizando sin sujetarse a las condiciones de la declaración de protección respectiva. Para el trámite de cancelación de la autorización de uso de una denominación de origen protegida se deberá diligenciar y presentar el formulario de cancelación de la autorización de uso, el cual hace parte de los anexos de la Circular Única.

b) Cuando la autorización de uso de una denominación de origen haya sido concedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la solicitud de cancelación de la autorización, deberá formularse en el Formato PI01-F03, o aquél que lo modifique o sustituya, que corresponde al Anexo 7.8 de la Circular Única, adjuntando las pruebas que sustenten el incumplimiento del uso de forma diferente a lo establecido en la declaración de protección respectiva.

c) Cuando se hubiere delegado la facultad de autorización del uso, la solicitud de parte interesada deberá formularse ante la entidad delegada y deberá agotarse el procedimiento interno previo ante la entidad delegada para que ésta pueda dar inicio a la acción de cancelación ante la Superintendencia.

Recibida una solicitud de cancelación, la Dirección de Signos Distintivos notificará al autorizado para que dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer los alegatos y las pruebas que estime convenientes.

La notificación de los actos de traslado se realizará en la forma prevista en capítulo sexto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. Cuando la cancelación se inicie a petición de parte interesada, las publicaciones a que se refiere la disposición citada se efectuarán a costa del solicitante de la cancelación.

Vencidos los términos anteriores, el Director de Signos Distintivos presentará al Superintendente Delegado un informe que debe contener un concepto técnico y jurídico acerca de los argumentos de hecho y de derecho que den lugar o no a la cancelación.

El Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial decidirá sobre la cancelación de la autorización de uso, mediante resolución motivada.

## **7.7. DERECHOS Y LIMITACIONES**

### **7.7.1. Derechos conferidos**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, la utilización de denominaciones de origen queda reservada exclusivamente a los productores, elaboradores, transformadores o extractores que tengan sus establecimientos en la zona delimitada y que hayan sido debidamente autorizados para el efecto.

La persona o entidad a quien se haya delegado la facultad de autorizar el uso, tendrá el derecho a impedir cualquiera de los actos de que trata el artículo 155 de la Decisión Andina 486 de 2000

de la Comunidad Andina de Naciones, constituyendo uso de la denominación de origen por parte de terceros los actos relacionados en el artículo 156 de la Decisión antes mencionada.

#### **7.7.2. Limitaciones al Derecho**

Los terceros podrán, sin consentimiento de la entidad delegada o de los beneficiarios de la denominación de origen, utilizar la denominación de origen para los efectos contemplados en el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, excepto la utilización del nombre geográfico protegido en la misma, por cuanto ello constituye un uso a título de denominación de origen, así como en el artículo 158 de la Decisión antes mencionada conforme a la remisión normativa que contiene el artículo 212 de la misma a los artículos antes enunciados mencionados.

### **7.8. OTRAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RELACIONADAS CON EL USO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN**

Con el fin de lograr instrumentos que permitan la utilización y control efectivo del uso de las denominaciones de origen protegidas se aplicarán en forma adicional a las normas sobre Propiedad Industrial, las siguientes.

#### **7.8.1. Disposiciones de protección al consumidor relacionadas con el uso de las denominaciones de origen**

Conforme a los principios del Estatuto de Protección al Consumidor contenido en la Ley 1480 de 2011, para garantizar el adecuado uso de las denominaciones de origen protegidas en el mercado y la identificación de los productos designados por parte de los consumidores, la Superintendencia de Industria y Comercio adoptará un sello oficial que los beneficiarios y demás autorizados al uso de la denominación de origen podrán utilizar e incluirlo en el etiquetado.

La utilización del sello, en forma indebida o la utilización por quienes no estén previamente autorizados para usar una denominación de origen, acarreará las sanciones a que haya lugar, en la medida en que constituyan violación a las disposiciones sobre protección al consumidor, sin perjuicio de las acciones por infracción de derechos de propiedad industrial que pueda ejercer la entidad Delegada para autorizar el uso de la Denominación de Origen.

Las sanciones que puedan generar la indebida utilización de una denominación de origen o su uso por personas no autorizadas, así como del sello que las distingue, serán impuestas previa investigación adelantada por la Delegatura para la Protección al Consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 y demás disposiciones aplicables de la Ley 1480 de 2011 y la Circular Única de la Superintendencia.

---

### **7.8.2. Disposiciones de competencia desleal relacionadas con el uso de las denominaciones de origen**

De conformidad con lo previsto en los artículos 258 y siguientes de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones, en concordancia con el artículo 143 de la Ley 446 de 1998 y con el Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio iniciará de oficio o a petición de parte, las investigaciones administrativas a que haya lugar por la comisión de actos de competencia desleal vinculados con una denominación de origen, tales como engaño, confusión, descrédito, explotación de la reputación ajena o cualquiera otra conducta contraria a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o encaminada a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado, en concordancia con el artículo 10 bis del Convenio de París aprobado mediante Ley 178 de 1994, con las mismas facultades y bajo el mismo procedimiento que le asisten en relación con las disposiciones sobre protección de la competencia.

## **7.9. RECONOCIMIENTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EXTRANJERAS**

### **7.9.1. Reconocimiento de Denominaciones de origen protegidas en Países Miembros de la Comunidad y originarias de los mismos**

Los productores, extractores, fabricantes o artesanos que tengan legítimo interés o las autoridades públicas del país correspondiente que representen a los beneficiarios, podrán obtener reconocimiento en Colombia sobre una Denominación de Origen que ha sido objeto de declaración de protección en otro País Miembro de la Comunidad Andina, siempre que designe productos originarios del territorio de dicho Miembro, previa solicitud formulada ante la Superintendencia de Industria y Comercio, acompañando el acto expedido por la Oficina Nacional Competente en el País Miembro de la Comunidad Andina, mediante el cual se haya declarado la protección de la denominación de origen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones. Para formular una solicitud de reconocimiento de una denominación de origen protegida, el peticionario deberá diligenciar completa y adecuadamente el formulario de reconocimiento, el cual hace parte de los anexos de la Circular Única.

La Superintendencia de Industria y Comercio adelantará el procedimiento previsto en la presente resolución para la declaración de protección, sin que sea necesaria la práctica de visita técnica.

### **7.9.2. Reconocimiento de Denominaciones de Origen protegidas en terceros Países no Miembros de la Comunidad Andina**

Para efectos de reconocer las denominaciones de origen protegidas en países que no pertenezcan a la Comunidad Andina y que designen productos originarios de dichos terceros países, se aplicará el mismo procedimiento establecido en el numeral anterior. A la solicitud que formule la entidad o asociación, que debe corresponder con aquella que solicitó la protección en su país de origen, se deberá acompañar el acto que declaró la protección de la denominación de origen en su país de

---

origen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

A falta de Convenio de reconocimiento recíproco de denominaciones de origen entre Colombia y un país no miembro de la Comunidad Andina, la Declaración de Protección de Denominación de Origen podrá ser formulada por la persona o entidad que tenga legítimo interés, cumpliendo los mismos requisitos y aplicando el procedimiento previsto en la presente Resolución para la declaración de protección que formulen asociaciones de productores, asociaciones de personas que se dediquen a la extracción o elaboración de un producto o las autoridades correspondientes.

**Parágrafo:** Para los fines del presente artículo, a efecto de demostrar la protección de la denominación de origen, no se admitirán declaraciones de protección otorgados por autoridades de terceros países, diferentes al país de origen o del cual proviene el (los) producto (s) designado (s) por la misma.

## **7.10. SELLO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA<sup>‡</sup>**

### **7.10.1. Incorporación del Sello de Denominación de Origen Protegida y de su Manual de Uso**

Adóptase el Sello DENOMINACIÓN DE ORIGEN PROTEGIDA (en adelante el Sello), para ser utilizado en la forma y en los términos previstos en esta resolución y su Manual de Uso (en adelante el Manual), incorporados en el Anexo número 6.27 del Título XI de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

### **7. 10.2. Condiciones de uso del Sello de Denominación de Origen Protegida**

El Sello es el signo oficial mediante el cual se indica que los productos a los cuales se aplica, cumplen con las condiciones necesarias exigidas por la Declaración de Protección de la Denominación de Origen correspondiente.

El Sello solo podrá ser utilizado respecto de las denominaciones de origen colombianas protegidas por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante el acto administrativo de declaración de la protección.

El Sello solo podrá ser utilizado por quienes hayan sido autorizados al uso de la denominación de origen protegida por la Entidad delegada para autorizar el uso o, en su defecto, por la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando no exista Entidad delegada para tal fin.

En el acto de autorización de uso de la denominación de origen, la Entidad delegada, o la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando no exista entidad delegada para tal fin, autorizará el uso del Sello y el acceso al Manual.

El Sello se podrá utilizar sobre el producto, en el etiquetado, en los embalajes, en la publicidad, en los establecimientos, en las instalaciones, en la documentación y/o en los demás elementos que deban utilizarse para la comercialización y promoción en el mercado de los productos amparados por la denominación de origen protegida, según las reglas consignadas en el Manual.

---

<sup>‡</sup> Resolución No. 36074 del 17 de junio de 2013. Publicada en el Diario Oficial No. 48824 del 17 de junio de 2013.

La utilización del Sello, de conformidad con las reglas establecidas en el Manual, presupone que los productos que lo ostentan, han sido sometidos al procedimiento de autorización de uso de la denominación de origen establecido en el numeral 7.6 del Capítulo Séptimo del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Sello podrá ser utilizado por el autorizado durante el término de vigencia de su autorización para usar la denominación de origen protegida y seguirá la suerte de la misma. Por lo tanto, está sometido a lo dispuesto en los numerales 7.6.5 y 7.6.6 del Capítulo Séptimo del mencionado Título, en lo relativo a la caducidad y a la cancelación de la autorización de uso de la referida Circular.

### **7.10.3. Naturaleza y objeto del Manual**

El manual es el conjunto de instrucciones establecidas para la incorporación o aplicación del Sello sobre los productos identificados con la misma, en el etiquetado, en los embalajes, en la publicidad, en los establecimientos, en las instalaciones, en la documentación y/o en los demás elementos que deban utilizarse para la comercialización y promoción del o los productos amparados por la denominación de origen.

El manual servirá de referente para la verificación de la correcta aplicación y uso del Sello por los beneficiarios y usuarios autorizados.

### **7.10.4. Modificación del Sello y/o del Manual**

Las modificaciones del presente Sello o del Manual sólo podrán ser efectuadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, con independencia de que la administración de la denominación de origen protegida respectiva esté delegada en una de las personas descritas en el numeral 7.2.1 del Capítulo Séptimo del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

No obstante, la Entidad delegada podrá hacer las modificaciones a las aplicaciones del Sello que se requieran solo en razón de las características particulares de los productos designados con la denominación de origen cuya administración le ha sido delegada, para su correcta aplicación en dichos productos, en el etiquetado, en los embalajes, en la publicidad, en los establecimientos, en las instalaciones, en la documentación y/o en los demás elementos que deban utilizarse para su comercialización y promoción en el mercado, en tanto respeten los parámetros establecidos en el Capítulo II del Manual.

### **7.10.5. Efectos de la utilización del Sello de Denominación de Origen Protegida**

Quienes hagan uso del Sello, deberán dar cumplimiento tanto a las disposiciones de la resolución de declaración de protección de la denominación de origen, en conjunto con las condiciones de uso de la respectiva denominación de origen que aprueba la Superintendencia de Industria y Comercio, como a las instrucciones establecidas en la presente resolución y sus anexos, incluido el manual.